



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**LA LEY N° 26662 Y LA OMISIÓN DOLOSA DE HEREDEROS FORZOSOS EN LA
SUCESIÓN INTESTADA NOTARIAL**

**Línea de investigación:
Procesos jurídicos y resolución de conflictos**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Autora

Duran Salvador, Yamila Alison

Asesora

Rosas Diaz, Ibett Yuliana

ORCID: 0000-00031328-4770

Jurado

Gonzales Loli, Martha Rocío

Bonilla Palacios, Walter Romulo

Moscoso Torres, Victor Juber

Lima - Perú

2025





FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	13%
2	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal Trabajo del estudiante	2%
5	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.unsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	1%
9	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
10	issuu.com Fuente de Internet	1%
11	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
12	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1%
13	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1%
14	img.lpderecho.pe Fuente de Internet	<1%



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**LA LEY N° 26662 Y LA OMISIÓN DOLOSA DE HEREDEROS FORZOSOS EN LA
SUCESIÓN INTESTADA NOTARIAL**

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Autor:

Duran Salvador, Yamila Alison

Asesor(a):

Rosas Diaz, Ibett Yuliana

(ORCID: 0000-00031328-4770)

Jurado:

Gonzales Loli, Martha Rocío

Bonilla Palacios, Walter Romulo

Moscoso Torres, Victor Juber

Lima – Perú

2025

DEDICATORIA

Por su inquebrantable amor y apoyo, mis queridos padres, Vicenta Salvador Gonzales y Donato Duran Villafane, son honrados en esta tesis. Además, me gustaría dar las gracias a mis queridos hermanos Julivani, Ronal, Etel, Ivana y Danto que nunca dejaron de alentarme y apoyarme.

AGRADECIMIENTO

Soy capaz de alcanzar mis metas y objetivos gracias a la inspiración, el apoyo inquebrantable y el afecto incondicional que siempre me han demostrado mis padres, hermanos y hermanas. Por esta razón les dedico todos y cada uno de mis logros.

INDICE

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO.....	3
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
I. INTRODUCCIÓN.....	9
1.1. Descripción y formulación del problema	10
1.1.1. Descripción del problema.....	10
1.1.2. Problema General	12
1.2. Antecedentes	12
1.2.1. Antecedentes Internacionales	12
1.2.2. Antecedentes Nacionales	14
1.3. Objetivos	16
1.3.1. Objetivo General.....	16
1.3.2. Objetivos Específicos	16
1.4. Justificación	16
1.4.1. Justificación teórica	16
1.4.2. Justificación social	17
1.5. Hipótesis	17
1.5.1. Hipótesis general	17
1.5.2. Hipótesis específica	17
II. MARCO TEÓRICO	18
2.1. Bases teóricas sobre el tema de investigación	18
2.1.1. Capítulo primero: Conceptos fundamentales del Derecho de Sucesiones	18
2.1.1.1. Teorías del origen del Derecho de Sucesiones.	18
2.1.1.2. La muerte, vocación, delación y adquisición.	19
2.1.1.3. La sucesión en general.	21
2.1.1.4. La Sucesión Mortis Causa.	21
2.1.2. Capítulo segundo: La Sucesión Intestada Notarial conforme a la Ley N° 26662	27
2.1.2.1. Origen de la Sucesión Intestada Notarial.....	27
2.1.2.2. Función del notario.	27
2.1.2.3. Requisitos para acceder a la Sucesión Intestada Notarial.....	28

2.1.2.4. Procedimiento	29
2.1.2.5. Sucesión Intestada Judicial.	29
2.1.2.6. Procedimiento de Sucesión Intestada Judicial.....	30
2.1.2.7. Diferencia con la vía judicial	31
2.1.3. Capítulo tercero: Omisión Dolosa de herederos forzados.	32
2.1.3.1. La Omisión.....	32
2.1.3.2. El Dolo.....	32
2.1.3.3. La Omisión dolosa de herederos forzados.....	33
2.1.4. Capítulo cuarto: La importancia de la protección del Derecho a la Herencia y la Propiedad en la Sucesión Intestada Notarial.....	33
2.1.4.1. La herencia.....	33
2.1.4.2. El Derecho de Propiedad en la Sucesión Intestada.	36
2.1.4.3. La herencia como forma de adquirir la propiedad en la sucesión.	
38	
2.1.5. Capítulo quinto: Marco jurídico – normativo	38
2.1.5.1. Normativa Nacional	38
III. METODO	41
3.1. Tipo de Investigación	41
3.1.1. Nivel de investigación	41
3.1.2. Diseño	41
3.1.3. Método	42
3.2. Ámbito temporal y espacial.....	42
3.3. Variables	43
3.3.1. Variable independiente.....	43
3.3.2. Variable dependiente.....	43
3.4. Población y muestra	43
3.4.1. Población.....	43
3.4.2. Muestra	43
3.5. Instrumentos.....	43
3.6. Procedimientos	44
3.7. Análisis de datos	44
3.8. Consideraciones éticas	44
IV. RESULTADOS	45
4.1. Resultados obtenidos de la entrevista aplicada a personal legal de cinco Notarías de la provincia de Lima.....	45
4.1.1. Análisis e interpretación de resultados	45

4.1.2. Análisis de información general:	45
4.1.3. Resultados de las dimensiones.	72
4.1.3.1. Resultados de las dimensiones de la variable la Ley N° 26662. ..	72
4.1.3.2. Resultados de las dimensiones de la variable la omisión dolosa de herederos forzosos en la sucesión intestada notarial.	73
4.2. Resultados obtenidos del análisis jurisprudencial.	75
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	84
VI. CONCLUSIONES	93
VII. RECOMENDACIONES	95
VIII. REFERENCIAS	96
ANEXOS	100

RESUMEN

Objetivo: El objetivo de la presente investigación es el analizar de qué manera la Ley N° 26662 causa la omisión dolosa de herederos forzosos en la sucesión intestada notarial. **Método:** El estudio se basó en la interpretación e investigación del derecho dando lugar al análisis e interpretación de la norma respecto de los resultados obtenidos a partir del cuestionario realizado al personal legal del área de sucesiones intestadas notariales de cinco notarías ubicadas en la provincia de Lima Metropolitana, del mismo modo se analizó y estudio cinco casos jurisprudenciales de petición de herencia respecto de sucesiones intestadas notariales. **Resultados:** Los resultados indicaron que la Ley N° 26662 no garantiza la efectividad de la sucesión intestada notarial toda vez que tiene vacíos legales que causan la omisión con dolo de los herederos forzosos tal como lo demuestra el cuestionario y el análisis de casos; En consecuencia, estos vacíos dan lugar a la vulneración del derecho sucesorio, lo que da inicio a la acción judicial y administrativa incrementando la carga procesal y desconfianza por parte de la población respecto del sistema jurídico en nuestro país. **Conclusiones:** La tesis ha logrado demostrar el objetivo principal toda vez que de los resultados obtenidos demuestran que efectivamente la Ley N° 26662 tiene vacíos legales que causan la vulneración de los derechos sucesorios y por ende no permite la correcta transmisión sucesoria dando lugar a la inseguridad jurídica en este procedimiento e incrementando la carga de los procesos judiciales.

Palabras clave: Ley N°26662, omisión dolosa, sucesión intestada notarial.

ABSTRACT

Objetive: The objective of this research is to analyze how Law N°. 26662 causes the fraudulent omission of forced heirs in notarial intestate succession. **Method:** In order to analyze and interpret the norm regarding the results of the questionnaire completed by the legal staff of the notarial intestate succession area of five notaries located in the province of Metropolitan Lima, the study was founded on the interpretation and research of the law. Likewise, five jurisprudential cases of requests for inheritance regarding notarial intestate successions were analyzed and studied. **Results:** The results indicated that Law No. 26662 does not guarantee the effectiveness of notarial intestate succession since it has legal loopholes that cause the omission with malice of the forced heirs as shown by the questionnaire and the analysis of cases; As a result, these gaps lead to the infringement of inheritance rights, which initiates legal action and administrative processes, increasing the procedural burden and loss of credibility in the legal system of our country. **Conclusions:** The thesis has succeeded in demonstrating the main objective since the results obtained show that indeed Law N° 26662 has legal loopholes that cause the violation of the inheritance rights and therefore does not allow the correct transmission of succession giving rise to legal insecurity in this procedure and increasing the burden of the judicial processes.

Keywords: Law No. 26662, fraudulent omission, notarial intestate succession.

I. INTRODUCCIÓN

Es deplorable saber que al fallecimiento del causante del cual no obra testamento, de lugar a la existencia de rivalidades, aprovechamientos por parte de ciertos miembros de la familia respecto de la masa hereditaria, pero es más lamentable el advertir que esta se permite por la existencia de vacíos legales en un procedimiento que busca la celeridad, como lo es el trámite de sucesión intestada notarial a la cual se supone deben acudir todos los llamados a ser herederos en el orden de prelación correspondiente; sin embargo, en muchas ocasiones esto es realizado de forma unilateral por parte de aquellos inescrupulosos que solo buscan ganar ventaja respecto de los otros.

Es por lo antes mencionado que la presente investigación busca abordar un tema que es de importancia social y jurídica pues afecta a un grupo indeterminado de personas respecto del trámite de sucesión intestada notarial y jurídico toda vez que cabe la posibilidad de la existencia de vacíos legales en la Ley N° 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos Administrativos; los cuales causan perjuicio a los herederos forzosos excluidos quienes sufren las consecuencia de estos vacíos y la vulneración de sus derechos sucesorios.

Hoy en día en los trámites de sucesión intestada notariales que se tramitan en el Perú, se observa que las personas que solicitan ser declarados herederos omiten mencionar a todos los herederos forzosos procediendo de mala fe, a pesar de que existe un procedimiento establecido en la Ley llamado proceso de sucesión intestada notarial en el cual no es factible determinar dicha omisión, lo cual debe ser corregido implementando mecanismos legales para evitar que se den estas omisiones que perjudican a los herederos llamados por Ley.

Por esta razón, el presente estudio tiene como objetivo determinar si la falla normativa de la Ley N° 26662 permite la exclusión de los herederos forzosos del procedimiento sucesorio notarial, así como evaluar la necesidad de la modificación normativa de la ley en cuestión, proponiendo algunos supuestos de modificación a fin de evitar la vulneración de los derechos sucesorios, el incremento de la carga procesal y administrativa en las instituciones públicas.

1.1. Descripción y formulación del problema

1.1.1. Descripción del problema

Es lamentable observar que en el Perú puede existir la mala fe de los miembros que conforman una familia cuando uno de los familiares fallece y por distintas razones no deja testamento, omitiendo mencionar a todos los herederos cuando realizan un trámite de sucesión intestada en la vía notarial dando lugar a conflictos y rivalidades entre parientes por desconocimiento de sus derechos hereditarios establecidos en la Constitución, el Código Civil y otras normas relacionadas.

Una problemática que se presenta de manera consistente en nuestro país es la omisión deliberada y constante de los herederos forzosos del proceso de sucesión intestada notarial.

Como sabemos en el Perú el notario es aquel profesional del derecho que está autorizado por la Ley N° 26662 para tramitar las solicitudes de sucesión intestada notarial de los interesados que alude el Art. 815 del Código Civil para bajar la carga procesal judicial y en dicho procedimiento se establece el requisito de publicidad el cual no garantiza que realmente todos los herederos forzosos se han declarados herederos

permitiendo así la omisión por parte de algunos familiares que no los mencionan en la solicitud respectiva.

Dentro del problema antes mencionado también hacemos notar que los ciudadanos no están acostumbrados a leer diariamente el diario oficial El Peruano, salvo los servidores y funcionarios públicos, así como la comunidad jurídica que por su labor tienen que estar al tanto de todo lo relacionado con temas legales o judiciales.

Por otro lado, la ciudadanía y sobre todo los jóvenes se enteran de las noticias mediante las redes sociales y no el diario El Peruano u otros de mayor circulación. Asimismo, el Poder Judicial ha implementado el sistema de edictos electrónicos para demandas judiciales, no existiendo edictos notariales donde se publiquen las solicitudes de sucesión intestada notariales.

De igual forma se observa que el Registro Nacional de Identificación de Estado Civil Peruano - RENIEC no registra la cantidad de hijos que procrea una persona, lo cual evitaría la exclusión de los herederos forzosos en la sucesión intestada notarial.

Es por lo antes mencionado que la presente investigación abordará la problemática de la carencia normativa de la Ley N° 26662 a fin de determinar si esta permite la omisión dolosa de los herederos forzosos en el trámite de sucesión notarial generando la vulneración de los derechos sucesorios y causando el incremento de los procesos judiciales al cual recurren los herederos forzosos excluidos a fin de hacer valer su derecho vulnerado.

Con el propósito de proteger el derecho sucesorio, esta investigación también tiene como objetivo identificar y sugerir mejoras al procedimiento de sucesión intestada notarial establecido en la Ley N° 26662. De ser necesario, también sugerirá cambios regulatorios para ayudar a esta cumpla con su misión.

1.1.2. *Problema General*

PG: ¿De qué manera la Ley N° 26662 causa la omisión dolosa de herederos forzosos en la sucesión intestada notarial?

Problemas Específicos

PE1: La publicación en el diario El Peruano u otros de máxima difusión local establecida en la Ley N°26662 no garantiza la debida comunicación y transmisión sucesoria en la sucesión intestada notarial.

PE2: Los defectos en el trámite de sucesión intestada notarial afectan a la administración pública.

1.2. Antecedentes

1.2.1. *Antecedentes Internacionales*

Pantoja (2014), en su artículo Revista Judicial titulado “El heredero aparente”, Costa Rica. El autor mediante la presente investigación busca determinar quién es el heredero aparente y cuál es la responsabilidad respecto del heredero forzoso. Dado que en la práctica es difícil identificar y tener certeza de la veracidad de las declaraciones que hacen quienes se autodenominan herederos universales del causante, ya sea con el llamado concurrente o preferente, por problemas derivados de la validez del título, el sentido de esta investigación se relaciona un tanto con la tesis que se desarrollará. Sin embargo, esta investigación no es muy relevante para nuestro ordenamiento jurídico porque se regula el orden sucesorio para determinar quién tiene mejor derecho a heredar.

Hoyuela y Kother (2015), en su artículo científico titulado “Interés de los herederos afectados por fraude a la legítima a través de la simulación” de la Universidad de Concepción Chile, Concepción -Chile. Se estudia el fraude en el procedimiento de la sucesión intestada notarial mediante la elaboración de un contrato de compraventa ficticio. Dejando demostrado la conducta de mala fe que busca beneficiar a uno de los herederos forzados al otorgarle bienes que son parte de la masa hereditaria. Por lo tanto, esta investigación demuestra la normativa en cuestión no es suficiente para proteger los derechos sucesorios de la acción dolosa y fraudulenta por parte de algunos herederos.

Crespo (2017) en la tesis para obtener el Título Profesional de Abogada cuyo tema: “La Sucesión por causa de muerte y sus implicancias en el nuevo marco legal ecuatoriano” de la Universidad Tecnológica Particular de Loja, Loja – Ecuador. El autor en su investigación propone que ante la vulneración o perdida de los derechos sucesorios se imponga un impuesto que supla la afectación causada así como propone una modificación o mejora normativa.

Romero (2019) en su tesis profesional para obtener el título profesional de Abogado con el tema: “Efectos patrimoniales en la sucesión intestada derivados de una falsa filiación” de la Universidad Politécnico Gran Colombiano, Bogotá - Colombia. Mediante la presente tesis el autor busca identificar los efectos patrimoniales en la sucesión intestada ante una falsa filiación, la cual afecta grandemente a la familia y sociedad colombiana. Según el autor, el acto fraudulento de una persona que utiliza mecanismos legales para asignarse a sí misma una carga biológica que no posee otorga claramente al hijo falsamente reconocido la condición de sucesor, lo que tiene un impacto significativo en los derechos de quienes están llamados a heredar de acuerdo con el orden hereditario en que se encuentran. En vista de que la porción conyugal del cónyuge supérstite también se ve disminuida cuando recibe una porción igual a la de un hijo, el

autor concluye que tal acción afecta no sólo a los hijos en primer orden hereditario sino también al esposo supérstite.

1.2.2. Antecedentes Nacionales

Nina (2022), en la tesis para obtener el Título Profesional de Abogado, con el tema “EXCLUSIÓN DE LOS HEREDEROS FORZOSOS EN EL REGISTRO DE SUCESIÓN INTESTADA NOTARIAL EN LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN-2022” de la Universidad Privada San Carlos, Puno – Perú. En la presente investigación el autor analiza el procedimiento de sucesión intestada notarial en la que identifica que existe una gran cantidad de casos en los cuales existe la exclusión de herederos forzosos en el registro de sucesión intestada notarial por lo que busca proponer diversas soluciones que permiten garantizar la seguridad jurídica.

Cruz & Escobar (2022), en la tesis para obtener el Título Profesional de Abogado, con el tema “El acceso telemático a la información en los Procesos de Sucesión Intestada y la actuación Notarial en Tarapoto. 2022” de la Universidad Cesar Vallejo, Tarapoto – Perú. Los autores mediante la presente investigación cuestionan que el actual procedimiento de sucesión intestada notarial no garantiza la seguridad jurídica en la transmisión sucesoria por lo que tienen por finalidad demostrar que es necesario el acceso telemático a la información del Registro Civil en atención a los principios importantes tales como; legitimación, publicidad, seguridad jurídica entre otras a fin de garantizar la legitimidad de la sucesión intestada notarial.

Periche (2022), en la tesis para obtener el Título Profesional de Abogado, con el tema “Ampliación de la declaratoria de herederos vía notarial: una reforma necesaria” de la Universidad Nacional de Piura, Piura – Perú. El autor mediante la presente

investigación propone la evaluación para la modificación del procedimiento de la sucesión notarial. Siendo para el autor un tema primordial la protección de los derechos de los herederos preteridos, los cuales son irrenunciables e imprescriptibles. Para el autor es necesario la creación de un nuevo procedimiento diferente al establecido en el artículo 664° del Código Civil; con la finalidad de que exista mayor eficacia en la protección de los derechos de los herederos preteridos. Asimismo, el autor propone mediante proyecto de ley la modificación del artículo 1° de la Ley Notarial de Asuntos No Contenciosos, que permite la ampliación del procedimiento otorgándole la capacidad al notario para poder actuar en los casos de herederos preteridos.

Oporto & Frisancho (2019), en la tesis para obtener el Título Profesional de Abogado, con el tema: “Aplicación del Artículo 831, apartado 2 del Código Procesal Civil, como requisito de admisibilidad en la Sucesión Intestada, Perú, 2018” de la Universidad Tecnológica del Perú, Lima – Perú. A través de esta investigación, el autor pretende comprobar que muchos individuos malintencionados utilizan esta figura en beneficio propio, explotando los bienes dejados por el fallecido y ejecutando un proceso unilateral que desconoce a los demás herederos forzosos, con el fin de cumplir con los requisitos regulados en el artículo 831, apartado 2 del CPC. Para evitar omisiones o infracciones a la ley de sucesiones causadas por la falta de criterio del solicitante, el autor considera que debe incluirse un nuevo requisito, como la prueba de ADN.

Huamán (2017), en la tesis para obtener el Título Profesional de Abogado, con el tema “La sucesión intestada notarial para el caso del heredero preterido que por razones justificadas no pudo apersonarse oportunamente” de la Universidad Cesar Vallejo, Lima – Perú. Para asegurar la preservación de los derechos de propiedad, herencia e igualdad en la transmisión sucesoria conforme a la Constitución Política del Perú, el autor de este estudio examina la viabilidad de extender el procedimiento de impugnación de la sucesión

intestada en vía notarial. El autor señala que la Ley N° 26662 solo permite a los herederos preferidos impugnar judicialmente la Sucesión Intestada Notarial, lo que crea una carga procesal. Según el autor, esta ley debe modificarse para que el notario pueda declarar al solicitante quien fue excluido como heredero por razones legítimas.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

OG: Determinar la existencia de vacíos legales en la Ley N° 26662 que causa la omisión dolosa de los herederos forzosos en la sucesión intestada notarial.

1.3.2. Objetivos Específicos

OE1: Identificar y explicar por qué la publicación en el diario El Peruano u otros de máxima difusión local establecida en la Ley N°26662 no garantiza la debida comunicación y transmisión sucesoria en la sucesión intestada notarial.

OE2: Identificar los perjuicios que genera el defecto en la tramitación de la sucesión intestada notarial a la administración pública.

1.4. Justificación

1.4.1. Justificación teórica

La presente investigación tiene por finalidad determinar la carencia normativa de la Ley N° 26662 analizando a profundidad, la ley en cuestión, la doctrina y bases teóricas expuestas por diferentes juristas en la materia con el objeto de poder brindar propuestas y aportes que busquen evitar la omisión dolosa y consecuente trangresión de los derechos sucesorios, en atención al principio de igualdad conforme al artículo 2° inciso 3 de la Constitución Política del Perú.

1.4.2. Justificación social

El objeto de la investigación es de interés general pues busca evitar la omisión dolosa y contravención de los derechos sucesorios la cual es un tema diario que aqueja a los herederos forzosos que ante falta de testamento y de conocimiento de la norma sufren la vulneración de sus derechos sucesorios por la actuación de mala fe y la posible carencia normativa de la Ley N° 26662. Restablecer la confianza pública en las instituciones que imparten justicia es otro de los objetivos de este trabajo.

1.5. Hipótesis

1.5.1. Hipótesis general

HG: La Ley N° 26662 tiene vacíos legales que causan la omisión dolosa de los herederos forzosos generando la vulneración de los derechos sucesorios y el inicio de procesos judiciales, de tal modo que la ley en cuestión no es suficiente para lograr la eficacia de la sucesión intestada notarial.

1.5.2. Hipótesis específica

HE1: La publicación en el diario El Peruano u otros de máxima difusión local establecida en la Ley N°26662 no garantiza la debida comunicación y transmisión sucesoria en el trámite de sucesión intestada notarial.

HE2: El vacío en la Ley N° 26662 genera perjuicios en la tramitación de la sucesión intestada notarial a la administración pública y en los herederos forzosos.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Bases teóricas sobre el tema de investigación

2.1.1. *Capítulo primero: Conceptos fundamentales del Derecho de Sucesiones*

2.1.1.1. Teorías del origen del Derecho de Sucesiones.

A. Teoría del Derecho Natural. Las normas y preceptos jurídicos que derivan de la naturaleza humana y que, por tanto, son universales e inmutables pueden denominarse ley natural. Para poder entender más esta teoría veamos lo que sostenían los antiguos romanos tales como Pío XII en la encíclica "Quadragesimo Anno" afirma que el derecho natural de poseer y transmitir por medio de la herencia ha de quedar intacto e inviolable.

También es importante mencionar a Rodríguez (1992) quien analiza a Hugo Grocio, el cual sostiene que la sucesión testada y el derecho a la propiedad se encuentran necesariamente vinculados. Esto quiere decir que es de suma importancia la facultad de disponer por el testamento pues de no existir esta se vería afectado el derecho de propiedad.

Por otro lado, Tapparelli (1884) considera que el derecho sucesorio de los hijos se funda en el derecho natural, pues sostiene que la base es el bienestar de los hijos que cuidan los padres. Entonces pues de acuerdo con los autores antes mencionados podemos decir que es parte del derecho natural la facultad de testar.

B. Teoría de la creación legal. Esta visión sostiene que el derecho de sucesión se basa en el derecho civil, ya que fue establecido por el derecho civil y no por el derecho natural. Montesquieu (1748) sigue esta línea cuando afirma que los principios del derecho político y del derecho civil determinan el orden de sucesión porque el derecho

natural exige simplemente que los padres mantengan a sus hijos, no que éstos sean sus herederos.

Pero Rousseau también sostiene que el derecho civil, es el derecho positivo que emplea el soberano para garantizar la herencia de padre a hijo y de pariente a pariente, es la fuente del derecho sucesorio, no porque se ajuste a una ley natural sino por ser equitativo.

Como resultado de la evolución de los pueblos, podemos concluir que el legislador creó el testamento de acuerdo con la lógica de Montesquieu y Rousseau.

2.1.1.2. La muerte, vocación, delación y adquisición.

A. La muerte. El artículo 61º CC dice que la muerte pone fin a la persona, lo que significa que ya no existe más el sujeto de derecho por ende no hay a quien atribuir derechos y deberes. Asimismo, conforme con lo prescrito en el artículo 660º CC, desde el momento de la muerte física de una persona se da lugar a la trasmisión sucesoria de la herencia. Del presente artículo se deja en claro dos cosas; primero que por causa de muerte se produce trasmisión patrimonial y la segunda que la sucesión nace en el momento de la muerte es decir al dejar de funcionar la actividad cerebral, dando lugar al surgimiento de la herencia.

Según lo dispuesto en el artículo 63º del CC la muerte ha de ser física; se entiende por esta al cese total e irreversible del sistema nervioso central, o judicialmente declarada (también llamada muerte presunta porque no siempre hay certeza ni del hecho mismo del deceso; es decir que no hay cadáver, por ende, se desconoce la fecha y lugar del supuesto fallecimiento). Por lo que acertadamente, el legislador ha establecido en el art. 65 del CC que en la resolución que declara la muerte presunta se debe indicar la fecha probable,

porque sólo a partir de entonces puede considerarse abierta la sucesión y de ser posible el lugar de la muerte.

Adicionalmente, es fundamental destacar que en la situación de los desaparecidos cuya muerte judicial se declara antes de su ausencia, sus bienes se entregan a sus herederos forzosos en el momento de la declaración de ausencia (art. 50 CC). Se crea así un régimen similar a la sucesión al designarse un administrador judicial de los bienes del ausente que desempeña funciones similares a las del albacea.

B. La vocación. La vocación sucesoria es la facultad que tiene un sujeto de participar en la sucesión ya constituida por designación legal o por llamado jerárquico por razones de parentesco o testamentarias, aunque no llegue a ser sucesor (por indignidad, renuncia, predominio de otros, etc.). Debe quedar claro, además, que es perpetua mientras haya duda sobre la legitimidad de otro llamado de preferencia, en cuyo caso puede renunciar, ser considerado indigno o verse impugnada su institución testamentaria y posteriormente perderse.

C. La delación. La circunstancia en que la persona llamada a la herencia, independientemente del título del llamado, tiene la opción de aceptarlo o rechazarlo se conoce como delación. Debe quedar claro que si bien puede existir vocación sin delación (como en las circunstancias de los indignos o de los llamados bajo condiciones suspensivas), la delación no puede acompañar la ausencia o deficiencia de una vocación. Por último, puede haber vocación y delación sin producirse fenómeno sucesorio ante la negativa de aceptar la herencia ofrecida. Debemos tener en conocimiento que la delación al ser un ofrecimiento tiene una duración de ser aceptada o rechazada.

Dado que la calidad de heredero sólo se obtiene por la aceptación, es decir, hasta que una persona acepta la herencia otorgada, podemos concluir que la delación es el primer paso para adquirir esta calidad.

D. La Adquisición. Debemos tener en cuenta que, a diferencia de la adquisición, la transmisión de una herencia se produce con la muerte del causante y es desconocida hasta la aceptación.

Para que exista adquisición de la herencia debe haber vocación, delación y aceptación, porque nadie puede ser obligado a heredar contra su voluntad.

2.1.1.3. La sucesión en general.

Conforme a Bonfante (1930) Fueron los autores postclásicos quienes ampliaron el concepto de sucesión para abarcar todos los casos de transmisión, incluido el singular que es característico (aunque no exclusivo) de la transmisión entre vivos y que en materia sucesoria se tipifica en el legado. El concepto original de sucesión estaba íntimamente ligado a la transmisión mundial del patrimonio. En este sentido, también podemos referirnos a la sucesión en general cuando se transmiten derechos o posiciones contractuales, así como en prácticamente todas las actividades derivadas que involucran bienes u obligaciones.

Con base en todo lo dicho anteriormente, la sucesión es el proceso de sustitución de alguien en un rol que anteriormente ostentaba otra persona en una determinada circunstancia o disposición jurídica.

2.1.1.4. La Sucesión Mortis Causa.

A. Concepto. El proceso por el que una o varias personas ocupan el lugar del difunto en el rol jurídico patrimonial que su fallecimiento ha dejado vacío se conoce como

sucesión mortis causa. En otras palabras, la sucesión no se refiere únicamente a la transmisión especificada en el artículo 660º CC, ni tampoco implica la mera subrogación de los derechos, bienes y responsabilidades del causante, que son sus deberes y obligaciones.

Por lo que es necesario dejar en claro que con la muerte del causante la herencia queda a disposición del llamado a heredar, pero no se producirá la transmisión pues esta depende de la aceptación y recepción del patrimonio.

B. Principales sistemas sucesorios. Los sistemas de sucesión romano y germánico son las dos categorías en las que se encuadran. Según el sistema romano, el heredero adquiría la propiedad ocupando la vacante dejada por el difunto. Fundamentalmente, la sucesión hereditaria (que sigue existiendo en nuestro sistema, pero con algunos cambios) presupone la transferencia mundial e instantánea de los activos y pasivos correspondientes a los derechos y obligaciones del difunto.

Diferente por completo es el sistema germánico, en el cual el sucesor sólo adquiere el activo después de practicada la liquidación del patrimonio del causante, pagando las deudas con lo que hubiere dejado. Se trata entonces de la adquisición universal de un activo patrimonial afecto al pago del pasivo.

En la actualidad los sistemas sucesorios se clasifican en Sistema de Derecho Civil y Sistema de Derecho Común (Common Law). El primero se clasifica en; testamentario, mediante el cual el testador dispone de sus bienes de acuerdo a su voluntad; intestada, es aquella en la cual al no existir testamento esta se realizará en atención a la Ley y al Derecho y la Legitima mediante la cual se protege a ciertos herederos que no pueden ser eliminados por el testador. El segundo se clasifica en testamentaria e intestada.

C. Objeto del Derecho de Sucesiones. Por tanto, podemos afirmar que el Derecho sucesorio regula la correcta transmisión del patrimonio del causante, que puede hacerse por testamento, por ley o antes de la muerte. Además de regular la sucesión en el sentido de transmisión patrimonial, regula también una serie de otros elementos que no tienen relación ni con el patrimonio transmitido ni con la transmisión propiamente dicha. En realidad, si nos detenemos un momento a examinar nuestra normativa, veremos que la transmisión en sí es rápida, ya que se centra fundamentalmente en hacer constar la voluntad del causante, la forma, la persona y la proporción en que se transmiten los derechos. De lo antes mencionado se advierte una marcada diferencia con el derecho hereditario toda vez que este es la capacidad de heredar conforme a la ley o al testamento.

D. Justificación y fundamentos del Derecho Sucesorio. Lo que puede ser objeto de sucesión, quiénes pueden suceder o tener preferencias sobre otros, las circunstancias temporales hasta que se declaren herederos o se protocolice el testamento, el pago de las deudas del causante o las cargas de la herencia, la forma de distribución, etc., todo ello es decidido por el ordenamiento jurídico peruano.

Al margen de todo lo anteriormente expuesto, es incuestionable la necesidad y justificación de un ordenamiento jurídico que aborde el complejo fenómeno de los efectos causados por la desaparición de un titular de bienes, derechos u obligaciones y su asunción por quien deba sustituirle. Y es que los bienes quedarían sin titular conocido y a merced del primero que se los apropiara, las deudas quedarían impagadas, los gravámenes se desvanecerían y los procedimientos judiciales no podrían seguir adelante sin alguien responsable que los gestionara en interés propio o ajeno (albacea).

Como no todo aquello sobre lo que existía un derecho u obligación se extingue con la muerte del titular, el Estado debe entonces, como último recurso, o, en nuestro país, a través de una delegación del Estado, hacerse cargo de aquello (activo o pasivo) dejado por el causante.

E. El orden sucesorio. Cuando fallece una persona es decir el causante, deja su posición para que esta sea tomada por quienes mantienen un vínculo o nexo familiar; sin embargo, no todos son llamados a heredar y esto es porque existe una clasificación respecto de todos los parientes a los cuales el ordenamiento jurídico le da un orden hereditario que dependerá de si el causante dejó testamento o no, esto quiere decir que en la sucesión testamentaria la clasificación es en principio y una obligación a favor de los llamados a heredar.

Según el artículo 816º del Código Civil, el orden sucesorio es a favor de los herederos forzados en caso de sucesión intestada; en caso contrario, será a favor de los herederos voluntarios.

El Código Civil distingue entre dos tipos de parentesco de sangre: el directo y el colateral. Es decir, el hijo de una persona es su pariente de primer grado, seguido del nieto (2º grado), el bisnieto (3º grado) y el tataranieto (4º grado). Una misma persona tendrá parentesco con su padre en primer grado, con su abuelo en segundo, con su bisabuelo en tercero y con su tatarabuelo en cuarto. (Ferrero Costa, 2016)

En el caso de los parientes en línea colateral son aquellas personas que provienen de un ascendiente común, pero que no descienden una de otra es decir un sujeto es pariente en segundo grado de su hermano, de tercer grado de su sobrino, de cuarto grado de su sobrino nieto, de tercer grado de su tío, de cuarto grado de su primo hermano y de cuarto grado de su tío abuelo.

De acuerdo con Aguilar (2011) estos órdenes sucesorios son de prelación, es decir, el primero excluye a los posteriores, el segundo viene en defecto del primero, y así sucesivamente, salvo el cónyuge que hereda con derecho preferente, aunque no sea pariente del causante.

El artículo 724º del CC determina que son herederos forzados los tres primeros ordenes sucesorios, los cuales son:

Los hijos y otros descendientes, como los hijos matrimoniales, los hijos nacidos fuera del matrimonio (como se declare por escrito o mediante una decisión judicial bien razonada sobre la reclamación de paternidad o maternidad) y los hijos adoptados, son los herederos de primer orden. Debe quedar claro que los hijos del indigno heredan por representación sucesiva en caso de declaración de indignidad.

Se consideran herederos de segundo grado los padres y demás ascendientes hasta el cuarto grado. En caso de concurrencia de ascendientes, se aplican los requisitos del artículo 817 del CC, que establece que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos. En consecuencia, la partición se hará a partes iguales para los ascendientes del mismo grado.

Los herederos del tercer orden son el cónyuge o en su caso el integrante o sobreviviente de la unión de hecho conforme a los arts. 822 al 825 del CC.

Es importante mencionar a los herederos legales los cuales responden cuando los anteriores no existen, estos son los parientes colaterales de segundo grado(hermanos) tercer grado (sobrinos, tíos) y los de cuarto grado (primos hermanos, sobrinos nietos y tíos abuelos).

F. Clases de sucesiones. La sucesión se clasifica de acuerdo con el código civil de la siguiente forma:

F.1. Sucesión universal y sucesión particular (art. 660 CC):

- La sucesión universal: Es conocida como sucesión global pues incluye activos y pasivos del patrimonio dejado por el causante. Los llamados a ser herederos pueden ser únicos o también coherederos compartiendo una cuota ideal respecto del patrimonio.

- La sucesión particular: Se produce con mayor frecuencia cuando se transmiten bienes, derechos u obligaciones decididos personalmente entre vivos, o cuando existen disposiciones legales específicas en las que la sucesión en el activo no siempre incluye la sucesión en el pasivo, o viceversa.

F.2. Sucesión voluntaria, sucesión contractual y sucesión legal o intestada

- Sucesión voluntaria (o testamentaria):

Al hacer esto, el difunto comunica lo que sucederá con sus bienes y conexiones legales después de su fallecimiento. La única sucesión voluntaria bajo el derecho consuetudinario es la testamentaria.

-Sucesión contractual: Es aquella mediante la cual se da la transmisión sucesoria mediante la celebración de pactos o contratos sucesorios, dando lugar en tres casos: pactos de constitución o de institución, pacto de renuncia y pacto de disposición.

Nuestro ordenamiento legal prohíbe estos pactos (arts. 678, 1405 y 1406 del CC) por varias razones tales como limitar la libertad del testador, vulneran la intangibilidad de la legítima, generan inseguridad jurídica respecto de los herederos forzados.

-Sucesión legal o intestada: También conocido como ab intestato, resulta del fallecimiento de una persona sin haber dispuesto de todos o algunos de sus bienes, es decir, no tenía testamento o éste fue considerado nulo.

2.1.2. Capítulo segundo: La Sucesión Intestada Notarial conforme a la Ley N° 26662

2.1.2.1. Origen de la Sucesión Intestada Notarial.

Según Becerra (2015) la competencia notarial surge como medio alternativo al Poder Judicial, debido a la celeridad en los procesos no contenciosos y es justamente esa la razón de su existencia, respecto de los costos si bien podrían parecer mayores al de los gastos realizados ante un proceso judicial en realidad no lo son pues este al ser un proceso extenso genera un gasto mayor.

La sucesión notarial, al tramitarse de manera no contenciosa, queda comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley N° 26662, que regula la ejecución de éste y otros procedimientos.

Para ser claros, en todos los supuestos enumerados en el artículo 815 del CC se realiza la declaración de herederos. De esta manera, se utiliza un proceso extrajudicial no contencioso para intentar validar la personalidad jurídica de los herederos.

En consecuencia, el proceso notarial para la sucesión intestada se realiza con mayor celeridad que el proceso judicial. Sin embargo, se restringe a la extensión del notario, que se limita a constatar que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 39 de la Ley N° 26662, sin considerar la veracidad de la información del solicitante sobre los herederos del causante. Ello se traduce en un actuar deshonesto, que conlleva al inicio unilateral del proceso con pleno conocimiento de que existen herederos adicionales.

2.1.2.2. Función del notario.

La Unión Internacional del Notariado Latino (UINL) agrupa a los notarios peruanos. En este sentido, el notario es aquel que tiene la facultad de dar fe de los actos y contratos que se celebren ante él. De acuerdo con los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1049, ejerce sus funciones de manera personal, independiente, exclusiva e imparcial.

Mediante la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos N° 26662 se determina la función del notario respecto de la sucesión intesta notarial. Para lo cual nos precisa que la solicitud puede ser presentada por cualquier interesado que se encuentre dentro las causales establecidas en el artículo 815° del CC ante el notario del último domicilio del causante. Aclara además que es requisito necesario el acuerdo unánime de todas las partes intervenientes, de existir objeción el notario deberá remitir el asunto a la instancia judicial competente.

2.1.2.3. Requisitos para acceder a la Sucesión Intestada Notarial.

Los requisitos son los siguiente:

1. Presentar la solicitud firmada por el solicitante y un abogado.
2. Copia simple del DNI del solicitante.
3. La partida de defunción o de ser el caso una copia certificada de la declaración judicial de muerte presunta.
4. Partida de nacimiento o documento público que contenga el reconocimiento de los presuntos herederos o la declaración judicial si se trata de hijo extramatrimonial o adoptivo.
5. La partida de matrimonio o la inscripción de unión de hecho de ser el caso.
6. Una relación de bienes conocidos, en caso tuviere.

7. El certificado registral negativo de testamento, el cual lo emite la SUNARP.
8. El certificado registral negativo de sucesión intestada, también emitido por la SUNARP.

2.1.2.4. Procedimiento.

La Ley N° 26662, determina el procedimiento de sucesión el cual se da la siguiente forma:

- Los interesados (conforme al art. 815 CC) deberán acudir al notario del lugar del último domicilio del causante cumpliendo todos los requisitos establecidos conforme al artículo 39 ° de la Ley N° 26662.
- Cumplido los requisitos el notario realizará la publicación de dicha solicitud en el diario oficial el peruano o a través de edictos municipales en caso de que las personas a notificar sean indeterminadas, inciertas o cuando se ignore el domicilio.
- Desde la última publicación se contarán 15 días útiles vencido el plazo se declararán herederos a los solicitantes, el notario procederá con la declaración herederos y la consecuente inscripción en la SUNARP, adjuntando el acta notarial de sucesión intestada.

2.1.2.5. Sucesión Intestada Judicial. El Código Civil peruano regula la sucesión intestada en nuestro país, la cual se solicita cuando una persona fallecida no deja testamento válido. Su objetivo es asegurar que la cantidad justa de la masa hereditaria se distribuya entre los herederos designados.

Existe un orden de prelación establecido en el art. 886 del CC. el cuál es el siguiente:

Primer orden: los hijos y demás descendientes

Segundo orden: padres y demás ascendientes.

Tercer orden: cónyuge o el sobreviviente de la unión de hecho.

Cuarto, quinto y sexto orden: parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

2.1.2.6. Procedimiento de Sucesión Intestada Judicial

- Solicitud de Sucesión Intestada: Un interesado (por ejemplo, un pariente cercano) debe presentar una solicitud ante el juez competente, indicando el fallecimiento del causante y la ausencia de testamento con la siguiente documentación: Documento de identidad de los herederos, partida de nacimiento, partida de matrimonio, certificado de defunción del causante, así como otros documentos que acrediten la relación de parentesco.
- Publicación de Edictos: Para informar a los futuros herederos y acreedores sobre el fallecimiento y la solicitud de sucesión, el juez ordenará la publicación de edictos en cumplimiento de la ley.
- Audiencia: Se llevará a cabo una audiencia donde se presentarán las pruebas necesarias (certificado de defunción, partidas de nacimiento, matrimonio, etc.) para determinar la identidad de los herederos.
- Declaratoria de Herederos: Si el juez determina que no hay oposición válida, emitirá una resolución declarando quiénes son los herederos legítimos del causante. Esta declaratoria se inscribe en los registros públicos.
- Distribución de Bienes: De acuerdo con las leyes de sucesión intestada, los bienes del fallecido se dividirán y distribuirán cuando se hayan identificado los herederos.

2.1.2.7. Diferencia con la vía judicial

En la sucesión intestada judicial y notarial existen ciertas diferencias las cuales son:

Sucesión Intestada Judicial	Sucesión Intestada Notarial
1. Se produce cuando no existe acuerdo entre los llamados a ser herederos.	1. Se produce cuando todos los llamados a ser herederos están de acuerdo con la división y repartición de la masa hereditaria.
2. Se realiza en presencia del Juez de paz letrado.	2. Se realiza en presencia de un notario.
3. Es un procedimiento duración extensa pues al existir confrontamiento entre las partes da lugar a la dilación del proceso.	3. Es de naturaleza extrajudicial. 4. Es un procedimiento célere, por lo que el trámite es más corto.
4. Se termina mediante sentencia judicial firme y ejecutoriada.	5. Se termina mediante la escritura pública.
5. Se generan enfrentamientos y contiendas entre los herederos.	6. No se permite enfrentamientos ni contiendas entre los herederos.
6. No se generan gastos notariales, pero si judiciales y administrativos.	7. Se generan gastos notariales.

2.1.3. Capítulo tercero: Omisión Dolosa de herederos forzados.

2.1.3.1. La Omisión.

Welzel (1976) considera que la omisión no significa un mero no hacer nada, sino un no hacer una acción posible. Por tanto, sólo la interacción de sus dos elementos básicos, la capacidad concreta para la acción última y la falta de ejecución de esa acción, permitirá comprender la naturaleza de la omisión, su contenido de sentido.

Esto implica que el sujeto debe ser consciente de la circunstancia en la que la acción debe producir sus efectos para lograr su objetivo. En consecuencia, la regla lógica de la complicidad debe ser seguida por cualquier idea legítima de omisión. Por lo tanto, debe abarcar todo tipo de conducta omisiva, la dolosa y la imprudente.

2.1.3.2. El Dolo.

Para que exista responsabilidad penal, basta con que se haya realizado una conducta lesiva contraria a la ley, y no basta con que se demuestre un estado mental doloso e imprudente.

Según la jurisprudencia penal occidental actual, la intervención subjetiva del autor es necesaria porque la mera verificación objetiva de la producción de una consecuencia lesiva es incompatible con los principios de culpabilidad y de seguridad jurídica. En consecuencia, es necesario definir dos categorías de delitos penales.

El primero, a veces denominado tipo objetivo, aborda los sujetos, el nexo causal y la existencia de componentes de la acción externa del autor. En cuanto al tipo objetivo, que está integrado por el dolo (art. 26) y la culpa (art. 27), el segundo, también denominado tipicidad subjetiva, describe una característica interna del autor. La preterintencionalidad, que no es más que la mezcla de dolo y culpa que sustenta la pena, también se menciona en el último párrafo del artículo 26. Por lo tanto, no debería incluirse

en el artículo que regula el dolo. Entonces de lo antes expuesto decimos que el dolo es aquella conducta lesiva contrario al ordenamiento jurídico realizada por el autor con intención y conocimiento.

2.1.3.3. La Omisión dolosa de herederos forzosos.

Entonces decimos que la omisión dolosa es pues aquella conducta omisiva con intención de causar perjuicio a quienes afecta la transgresión e incumplimiento de lo dispuesto por la ley. Por lo que en la sucesión intestada notarial podríamos decir que por parte del solicitante malicioso existe una clara intencionalidad de perjudicar con el silencio malicioso mediante la omisión dolosa de las demás partes, con el objeto de la apropiación de la masa hereditaria. Dando lugar respecto de quienes resulten afectados a la indemnización por omisión dolosa.

2.1.4. Capítulo cuarto: La importancia de la protección del Derecho a la Herencia y la Propiedad en la Sucesión Intestada Notarial

2.1.4.1. La herencia.

A. Concepto. La herencia es el objeto y componente principal de la sucesión por causa de muerte, y se inicia con el consentimiento expreso de las personas nombradas como herederas, dando lugar a una transmisión que tiene efectos retroactivos. Es importante aclarar que la sucesión se refiere al derecho a suceder por causa de muerte. Por ello, describimos la sucesión como la entrada de una persona en la personalidad jurídica de otra y una forma de adquirirla, aunque la herencia es objeto de la sucesión y está sujeta asimismo al derecho sucesorio.

Lanatta (1981) explica que la herencia, a veces denominada patrimonio, bienes hereditarios o caudalrelicto, es el legado que deja el difunto y está constituido por sus bienes, deudas y otros derechos que son transferibles por causa de su muerte.

Respecto de la herencia el mismo autor nos dice que este es el patrimonio materia de la transmisión. Es importante decir que la herencia está conformada por bienes patrimoniales y no patrimoniales, pudiendo estar conformada por derechos del difunto, derechos intelectuales e inclusive pertenencias (recuerdos familiares, etc) que carezcan de valor pecuniario.

También cabe mencionar como «heredables» ciertas situaciones jurídicamente trascendentales, como es el caso de la usucapión y de la prescripción ya iniciadas, e igualmente pueden formar parte de la herencia obligaciones y relaciones jurídicas que precisamente nacen con la muerte y que, por ende, no figuraban previamente en la masa hereditaria.

B. El contenido de la herencia. A la vista de lo expuesto precedentemente, hubiera sido deseable que, en concordancia con el artículo 660º del CC. en lugar de haberse referido escuetamente a "bienes", el texto del 686º aludiera a herencia, concepto más ancho que, según se ha visto, no sólo incluye bienes sino también derechos y obligaciones del causante. Definitivamente no sería sensata una interpretación tan restringida de la norma que limitara exclusivamente a los bienes la capacidad dispositiva del testador. Esta observación nos lleva a examinar el contenido de la herencia. . Volvamos otra vez nuestra atención al artículo 660º del CC. y observemos con cuidado su redacción: se transmiten los bienes, derechos y obligaciones.

C. La transmisión. De acuerdo con lo establecido en el artículo 660º del CC, ante la muerte del causante se produce la trasmisión jurídica del caudal relichto, es decir la

posición jurídica del causante respecto de ciertos elementos patrimoniales claro está que para la adquisición es necesario la aceptación.

D. Los sucesores. Los sucesores son los principales protagonistas es decir herederos y legatarios ambos corresponden a distintas formas de suceder, por herencia o por legado. Por lo que es necesario ahondar respecto de estos:

D.1. Herederos. El heredero es aquel que toma la posición del difunto desde la aceptación de la herencia por lo que podemos decir que se encarga de continuar las relaciones y posiciones jurídicas activas y pasivas del causante contenidas en la masa hereditaria, salvo la correspondiente a los bienes o derechos asignados a legados (con las deudas afectadas a estos, eventualmente). El heredero, de esta manera, no se limita a ser un mero adquirente de activos residuales luego de pagados los pasivos, tanto porque la herencia puede carecer de activos o ser deficitaria, como, principalmente, porque al asumir las posiciones del causante en un todo (salvo lo que sea materia de legado) o en una parte alícuota del todo no plasmada en elementos concretos (salvo partición-anticipadamente hecha por el testador), el heredero tiene un deber de administrar y liquidar la herencia.

D.2. Legatario. A diferencia del heredero, el legatario es adquirente por el mérito de una atribución patrimonial dispuesta mortis causa y a título de liberalidad respecto de bienes o derechos concretos. El legatario, por lo tanto, no se sustituye, salvo en casos excepcionales, en las obligaciones relictas del causante. De aquí la impropiedad o, más bien, indebida generalización, en que incurre el artículo 660º, pues, aunque no queda duda que el legatario es sucesor (porque sucede al causante en los derechos sobre ciertos elementos patrimoniales) las deudas no se le transmiten a él, sino al heredero. El legado es el desprendimiento del causante que necesariamente ha de estar establecida por disposición testamentaria. Y de ello se sigue que (a diferencia del heredero que adquiere

porque sucede, aunque eventualmente nada positivo adquiera sino sólo deudas), el legatario sucede porque el testador ha querido que adquiera.

2.1.4.2. El Derecho de Propiedad en la Sucesión Intestada.

A. Concepto romano de propiedad. Es importante entender que la idea moderna de propiedad no existía en la antigua, los juristas romanos tuvieron teorías, y principios generales relacionados a la propiedad ya que pusieron algunas restricciones a esta actividad, ya que no consideraron que fuera necesaria una definición de la propiedad, pero lo que si se desarrolló fueron los componentes de la propiedad tales como; ius utendi, fruendi, abutendi.

Para hablar del origen de la definición de propiedad debemos citar a la obra de Bartolo de Sassoferato, el cual sostiene que sólo el propietario tiene la facultad de disponer de sus derechos y cosas corporales en el sentido más amplio de la palabra. Entonces decimos que la propiedad es el derecho de disponer enteramente de una cosa corporal, salvo los límites que imponga la ley.

B. El concepto civil de propiedad. Respecto del concepto debemos señalar a Bizancio nos decía que la propiedad es el dominium est ius utendi et abutendi re sua quatenu iuris ratio patitur. Esta definición de la propiedad pasó al Código francés de 1804, el cual señala que “la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto con tal que no haga de ellos un uso prohibido por la ley o los reglamentos”. Esta idea también se utiliza en el artículo 923 del Código Civil peruano, que declara que la propiedad es la facultad legal que permite el uso, goce, disposición y reclamación de un bien y que debe utilizarse dentro de límites razonables y de acuerdo con los intereses de la sociedad.

Puesto que establece que el propietario tiene el control legal sobre el bien y permite el uso de un conjunto de características que están a disposición del individuo, como el uso, disfrute, disponer y reivindicar, es evidente que la propiedad tiene una filosofía humanista. Sin embargo, la propia ley y el interés público establecen límites a la propiedad. En este sentido, tocaremos brevemente cada una de las características de la propiedad en este trabajo.

C. Definición de propiedad en la Constitución Política del Perú. La profesora Gutiérrez (2011), muestra cómo la Constitución permea el derecho civil por su eficacia directa, su valor de posicionamiento superior dentro de la jerarquía normativa, y sus procesos de interpretación e integración conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

De lo anterior podemos inferir que la Constitución actúa como una brújula que orienta la interpretación de todas las normas jurídicas; en consecuencia, la Constitución Política es tomada en consideración al momento de interpretar las demás normas.

Por lo tanto, al igual que las demás partes del ordenamiento jurídico del Estado Constitucional de Derecho, podemos concluir que el Derecho Civil ha tendido a constitucionalizarse. Si bien, como hemos señalado, las disposiciones del Código Civil tuvieron como antecedente lo establecido en la Constitución de 1979, el Código Civil de 1984 se mantuvo en el tiempo tras la expedición de la Constitución de 1993 y fue una de las bases del actual texto constitucional (en concreto, la Constitución lo regula en el Capítulo III de su contenido). En este caso, sin embargo, las cosas resultaron de otro modo.

En consecuencia, es fundamental reconocer que este derecho civil, que pertenece a la categoría de los derechos genuinos, ha sido constitucionalizado, en otras palabras, incorporado a la normativa de la Constitución Política como derecho constitucional.

2.1.4.3. La herencia como forma de adquirir la propiedad en la sucesión.

De acuerdo con Grocio, la sucesión testada está unida al ius disponendi la cual es una característica importante para la propiedad y quiere decir que es de suma importancia la facultad de disponer mediante el testamento la herencia pues de no existir esta se vería afectado el derecho de propiedad. Por otro lado, Tapparelli (1884), siguiendo lo expuesto considera que el derecho sucesorio de los hijos se funda en el derecho natural, pues sostiene que la base es la protección de los padres respecto de los hijos procurando a estos el bien que procuran para sí, es decir se entendía que se refiere a la trasmisión de masa hereditaria con la finalidad de proteger el bienestar de la prole.

Entonces pues, podríamos decir que la herencia es una forma originaria de adquirir la propiedad pues mediante esta los bienes, derechos y obligaciones que deja el causante pasan a ser sustituidos por los llamados a ser herederos quienes responderán por los pasivos y activos dejados por el causante. De igual nuestra constitución peruana de 1993, en su artículo 2°, inciso 16, señala que toda persona tiene derecho a "a propiedad y a la herencia". Dada la inalienabilidad de ambos derechos fundamentales, el Estado y sus órganos de gobierno sólo están obligados a defender los derechos de cada ciudadano, aunque obviamente dentro de los límites que fijan el TC y la Constitución.

2.1.5. Capítulo quinto: Marco jurídico – normativo

2.1.5.1. Normativa Nacional

A. **Código Civil y Código Procesal Civil.** El Código civil peruano establece en el artículo 815° los causales de sucesión intestada en las que el heredero legal puede responder en la sucesión intestada.

Por otro lado, el artículo 816° y 817° del CC nos explica de manera muy precisa que la vocación hereditaria en la sucesión intestada se funda por el mejor derecho a heredar mediante el cual se aplica el orden sucesorio de los herederos forzosos por lo que esto quiere decir que el más próximo excluye al remoto. Por lo que no cabe la exclusión u omisión dolosa unilateral, es decir que los herederos por simple egoísmo no pueden excluir a los demás.

B. Ley N° 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos Administrativos. Según el artículo 38°, cualquier interesado (tal como se define en el artículo 815 del Código Civil) puede presentar la solicitud ante el notario del lugar de residencia anterior del difunto.

El artículo 39° nos especifica cuales son los requisitos que debe tener la solicitud estableciendo su necesidad y obligatoriedad para la procedencia del trámite.

El artículo 40° precisa que el notario deberá realizar la anotación preventiva de la solicitud ante la SUNARP a fin de garantizar la protección de los bienes y derechos durante el tiempo que dure el procedimiento.

El artículo 41° La publicidad obligatoriamente es realizada por notario público. En cumplimiento del artículo 13 de esta ley, este aviso debe notificar a los presuntos herederos e incluir un extracto de la solicitud. En cambio, en caso de herencia vacante, se debe notificar a la Sociedad de Beneficencia Pública, o en su defecto, a la Junta de Participación Social, que corresponderá a la última residencia del causante en la nación, o a la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima Metropolitana, si tenía su domicilio en el extranjero.

El artículo 42° indica que la persona que se considere heredera deberá comparecer personalmente y acreditar su condición mediante alguno de los documentos enumerados

en el artículo 834º del Código de Procedimiento Civil. El notario notificará a los solicitantes en este caso, y estos tendrán diez días útiles para formular objeciones. El notario agregará esto en su declaración y en el acta correspondiente si no lo hacen.

Según el artículo 43º, transcurridos quince días útiles desde la publicación definitiva del anuncio, se declarará herederos a los solicitantes.

Según el artículo 44º, para que tenga lugar la sucesión intestada, el notario debe remitir todas las actuaciones a la sede registral donde se siguió el procedimiento y donde el fallecido haya inscrito bienes o derechos.

III. METODO

3.1. Tipo de Investigación

La presente investigación es de tipo básica y adopta un enfoque cualitativo ya que recopila la información de múltiples fuentes tales como libros, doctrina, casuística e instrumentos(cuestionario) a fin de enfocarse en las causas que generan el problema social dejando de lado la subjetividad. Siendo el objeto de estudio “La Ley N° 26662 y la omisión dolosa de los herederos forzosos en el trámite de sucesión intestada notarial”, para ello se desarrollaron los siguientes elementos, separados en dos componentes de estudio: (i) La publicación en el diario El Peruano u otros de máxima difusión local establecida en la Ley N° 26662 no garantiza la debida comunicación y transmisión sucesoria en la sucesión intestada notarial (ii) Los defectos en el trámite de sucesión intestada notarial afectan a la administración pública.

3.1.1. *Nivel de investigación*

La presente investigación sigue un enfoque descriptivo – explicativo, esto significa que se analizara la realidad funcional de la Ley N° 26662 y la omisión dolosa de los herederos forzosos en el trámite de sucesión intestada notarial

3.1.2. *Diseño*

(Hernández-Sampieri: 1997) al no existir manipulación de variables, el diseño de investigación seleccionado es no experimental para conocer los fundamentos teóricos actuales, hemos recurrido a la doctrina, al Código Civil y la Ley N° 26662 a fin de estudiar la regulación y efectuar el análisis de la jurisprudencia; así como la realización de una encuesta al personal legal del área de sucesiones intestadas de las notarías ubicadas en la provincia de Lima Metropolitana, siendo que respecto de esta última se usa el método deductivo el cual nos permite contrastar o refutar las hipótesis que surgen en el momento de observación o empírico.

3.1.3. *Método*

El presente estudio empleó un enfoque de estudio de caso, deductivo y dogmático que permitió interpretar y analizar la norma en relación con su aplicación.

Es importante señalar que el método deductivo permite contrastar o refutar las teorías que surgen durante la observación o la investigación empírica.

Por otro lado, el método dogmático, según Bielsa, lo que se busca es la ordenación sistemática de los conceptos jurídicos.

Respecto al estudio de casos; según Yin (1989) consiste en “una investigación empírica que investiga un fenómeno contemporáneo en su contexto real” (p.16) examinar el fenómeno estudiado en su contexto real utilizando una variedad de fuentes de prueba cuantitativas y/o cualitativas a la vez. Por ello, los casos de sucesión intestada se analizaron utilizando este procedimiento.

3.2. *Ámbito temporal y espacial*

Respecto del ámbito temporal del estudio será realizado en el año 2024; asimismo respecto del ámbito espacial de la investigación es de interés nacional por lo que se ha tomado en consideración fuentes doctrinarias tanto de autores nacionales y extranjeros, así como la realización de un cuestionario.

Siendo que para desarrollar el ámbito factico se recurrió al análisis de expedientes y casos de sucesión intestada, ya que la problemática surge por el trámite unilateral que se realiza con el fin de excluir a los demás herederos forzoso, dando lugar al surgimiento de los problemas, la misma que queda debidamente probada y acreditada con el análisis de los 5 casos judiciales.

3.3. Variables

3.3.1. *Variable independiente*

- La Ley N° 26662.

3.3.2. *Variable dependiente*

- La Omisión dolosa de herederos forzosos en la sucesión intestada notarial.

3.4. Población y muestra

3.4.1. *Población*

Para la presente investigación la población estará conformada por personal legal de cinco notarías ubicadas en la provincia de Lima que tramitan sucesiones intestadas notariales. La población de la investigación es integrada por los abogados, bachilleres y egresados en derecho; quienes cuentan con el conocimiento jurídico y práctico respecto al trámite de sucesión intestada notarial. Así como 5 casos jurisprudenciales de petición de herencia respecto de sucesiones intestadas notariales.

3.4.2. *Muestra*

Para el análisis de la presente investigación, la muestra está compuesta por la encuesta realizada al personal legal de cinco notarías ubicadas en la provincia de Lima (al no ser mayor a cien (100) individuos, no se requiere de muestra) y 5 casos jurisprudenciales de petición de herencia respecto de sucesiones intestadas notariales. La presente investigación es de tipo no experimental, no obstante, estos datos servirán para la propuesta planteada.

3.5. Instrumentos

Los instrumentos elaborados para la presente investigación son los siguientes:

- Cuestionario/encuesta

- Análisis Jurisprudencial

3.6. Procedimientos

La presente investigación analizará información doctrinaria y jurisprudencial, en relación con la sucesión intestada notarial y la Ley N° 26662; así como, se realizará encuesta a fin de poder dar respuesta a los objetivos.

Respecto a la encuesta esta fue realizada al personal legal del área de sucesiones intestadas de cinco notarías ubicadas en la provincia de Lima. Esta encuesta fue realizada de acuerdo a los criterios de la escala de Likert, mediante un formulario físico conformado por 12 enunciados.

La encuesta está conformada por cinco opciones y se puntúa en una escala de uno al cinco, siendo 1=nunca, 2=pocas veces; 3=algunas veces; 4=A menudo; y, 5=siempre, con la finalidad de obtener las posturas que tiene cada participante sobre las variables propuestas.

3.7. Análisis de datos

Se analizó los resultados de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, como son el cuestionario de 12 preguntas y 5 casos jurisprudenciales las cuales fueron procesadas mediante el programa de SPSS IBM y el análisis de casos.

3.8. Consideraciones éticas

El principio elemental es la ética, por lo que la presente investigación cumple de forma estricta con las normas legales, así como el cumplimiento de la ética en toda la investigación.

IV. RESULTADOS

Aaranson (1977), considera que la capacidad de distinguir entre lo valioso y lo superficial es crucial para la investigación. Se presentan los siguientes resultados:

4.1. Resultados obtenidos de la entrevista aplicada a personal legal de cinco

Notarías de la provincia de Lima.

4.1.1. Análisis e interpretación de resultados

La finalidad esta investigación fue identificar los vacíos legales de la Ley N° 26662 que dan lugar a la omisión dolosa de los herederos forzosos en la sucesión intestada notarial. Para ello, se aplicó un cuestionario de 12 preguntas utilizando la escala de Likert.

Los resultados del cuestionario aplicado se expondrán en este capítulo mediante tablas y gráficos. Es decir, la unidad de análisis está conformada por 20 trabajadores de las Notarías de Lima Metropolitana que se desempeñan en el ámbito jurídico de la sucesión intestada.

A continuación, los resultados obtenidos:

4.1.2. Análisis de información general:

		n	%
Edad	26 a 36	6	30%
	37 a 46	8	40%
	47 a 56	4	20%
	57 a más	2	10%
	Total	20	100%
Sexo	Femenino	5	25%
	Masculino	15	75%
	Total	20	100%
Grado de instrucción	Educación Superior	20	100%
	Total	20	100%

Nota. Datos obtenidos de las encuestas. Elaboración propia en SPSS.

Interpretación:

Según la encuesta, las edades de los encuestados oscilan entre los 26 y los 72 años. El grupo de personas de 36 a 46 años representa el 40% del total, seguido por el de 26 a 36 años (30%), el de 46 a 56 años (20%) y el de 56 a 72 años (10%). Según estas cifras, la mayoría de los encuestados se encuentra en una fase consolidada de su carrera profesional. En cuanto al género, el 75% de las respuestas fueron de hombres, mientras que sólo el 25% fueron de mujeres. La representación masculina en el procedimiento notarial de sucesión intestada va en aumento, como lo demuestra este dato.

Respecto del grado de instrucción, el total de encuestados poseen educación superior especializado en el objeto materia de investigación, incrementando la credibilidad de los datos obtenidos en la encuesta. Finalmente, respecto al lugar de trabajo, el total de encuestados trabaja en notaria.

Pregunta 1: ¿Considera usted, que la publicación en el diario El Peruano u otros de máxima difusión conforme a la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, actualmente es suficiente para garantizar la publicidad y por ende suponer la correcta información a quienes resulten interesados en la sucesión intestada notarial?

Tabla 2

De la variable la Ley N° 26662.

	Frecuencia	Porcentaje (%)
Nunca	1	5.0%
Pocas veces	6	30.0%
Algunas veces	6	30.0%
A menudo	4	20.0%
Siempre	3	15.0%
Total	20	100.0%

Nota. Datos obtenidos de las encuestas. Elaboración propia en SPSS.

Interpretación:

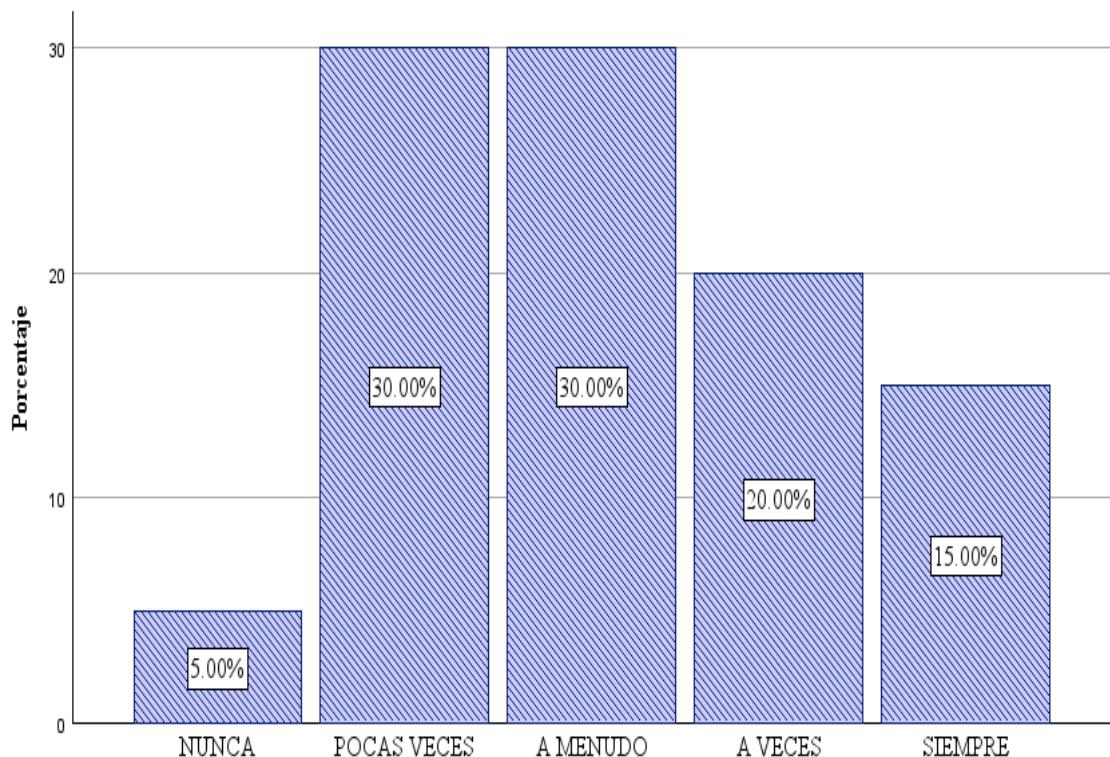
De la encuesta realizada obtenemos una posición favorable para la presente investigación toda vez que un porcentaje alto consideran que nunca (5%), pocas veces (30%) y algunas veces (30%) la Publicidad en el diario El Peruano u otros de máxima difusión contenido en la Ley N° 26662 es suficiente para asegurar una correcta información a quienes resulten interesados en el presente trámite. Por otro lado, la minoría considera que a menudo (20%) y siempre (15%) el requisito de publicidad establecido en la Ley N° 26662 es suficiente para lograr la correcta información a los interesados.

Entonces pues del 100% de encuestados solo un 35% que considera que el requisito de publicidad es válido en la actualidad mientras que un 65% de los encuestados considera que en la actualidad no es suficiente el requisito de publicidad para lograr una correcta información a quienes resulten interesados en el trámite en cuestión.

Esta votación mayoritaria podría servir como un llamado de atención para que los legisladores evalúen la condición de los medios tradicionales en la actualidad y consideren posibles reformas para el bien del público. De acuerdo al siguiente gráfico.

Figura 1

De la variable la Ley N° 26662.



Pregunta 2: ¿Cree usted, que lo establecido en la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos es concordante con la realidad actual en la que se ha perdido el uso de los diarios?

Tabla 3

De la variable la Ley N° 26662.

	Frecuencia	Porcentaje (%)
Nunca	7	35.0%
Pocas veces	5	25.0%
Algunas veces	6	30.0%
A menudo	1	5.0%
Siempre	1	5.0%
Total	20	100.0%

Nota. Datos obtenidos de las encuestas. Elaboración propia en SPSS.

Interpretación:

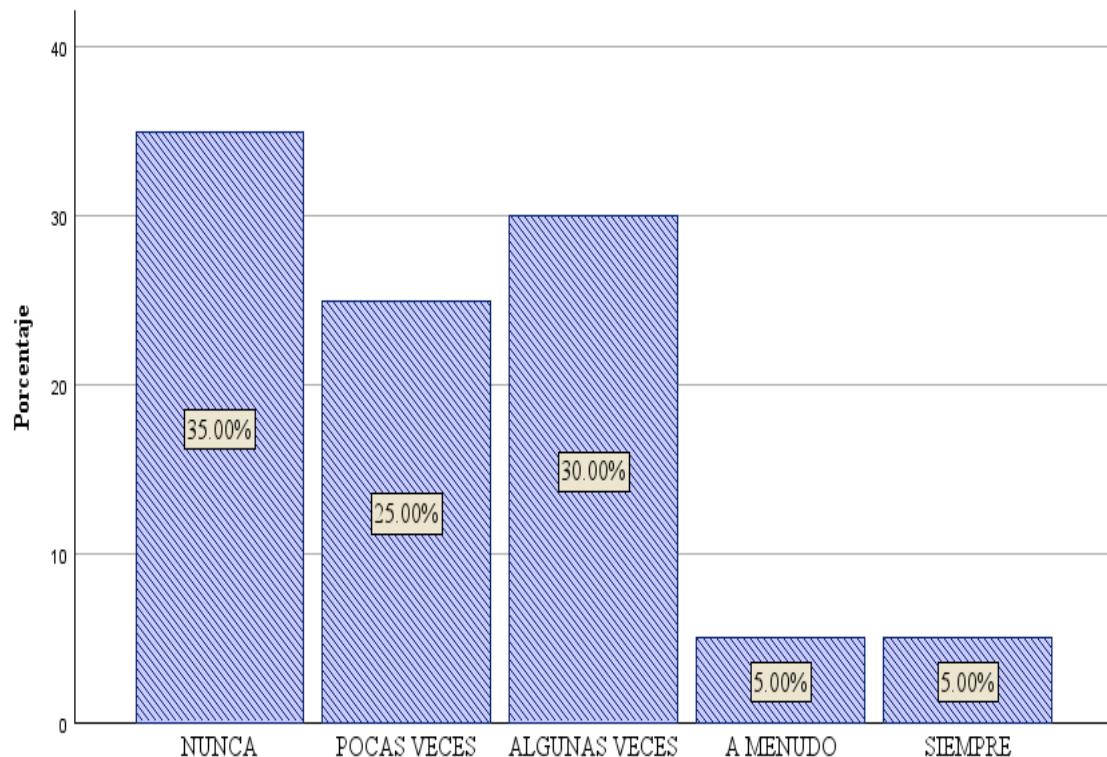
De la encuesta realizada obtenemos una posición favorable para la presente investigación toda vez que la gran mayoría de encuestados consideran que nunca (35%), pocas veces (25%) y algunas veces (30%) lo establecido en la presente Ley es concordante con la realidad actual en la que se ha perdido el uso de los diarios. Por otro lado, la minoría considera que a menudo (10%) y siempre (0%) es suficiente y concordante con la realidad actual.

Entonces pues del 100% de encuestados podemos decir que solo un 10% considera que lo establecido en la Ley N° 26662 es concordante con la realidad mientras que un 90% de los encuestados considera que en la actualidad no es suficiente lo establecido en la Ley en cuestión toda vez que no es concordante con la realidad actual en la que se ha perdido el uso de los diarios.

Queda claro que del total de encuestados en atención a su experiencia respecto al trámite, considera que es necesario una modificación y reforma respecto de este requisito toda vez que no es concordante con la realidad actual y por ende no garantiza la correcta información y transmisión sucesoria. Conforme al siguiente grafico.

Figura 2

De la variable la Ley N° 26662.



Pregunta 3: ¿Cree usted, que la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos necesita ser actualizada y modificada a fin de garantizar la seguridad jurídica de los derechos sucesorios?

Tabla 4

De la variable la Ley N° 26662.

	Frecuencia	Porcentaje (%)
Nunca	1	5.0%
Pocas veces	1	5.0%
Algunas veces	2	10.0%
A menudo	5	25.0%
Siempre	11	55.0%
Total	20	100.0%

Nota. Datos obtenidos de las encuestas. Elaboración propia en SPSS.

Interpretación:

De la encuesta realizada los encuestados manifiestan una posición favorable para la presente investigación toda vez que la gran mayoría consideran que siempre (60%), A menudo (5%) y algunas veces (10%) es necesario ser actualizada y modificada a fin de resguardar la seguridad jurídica de los derechos sucesorios. Por otro lado, la minoría considera que pocas veces (5%) y nunca (5%) la Ley N° 26662 debería ser modificada.

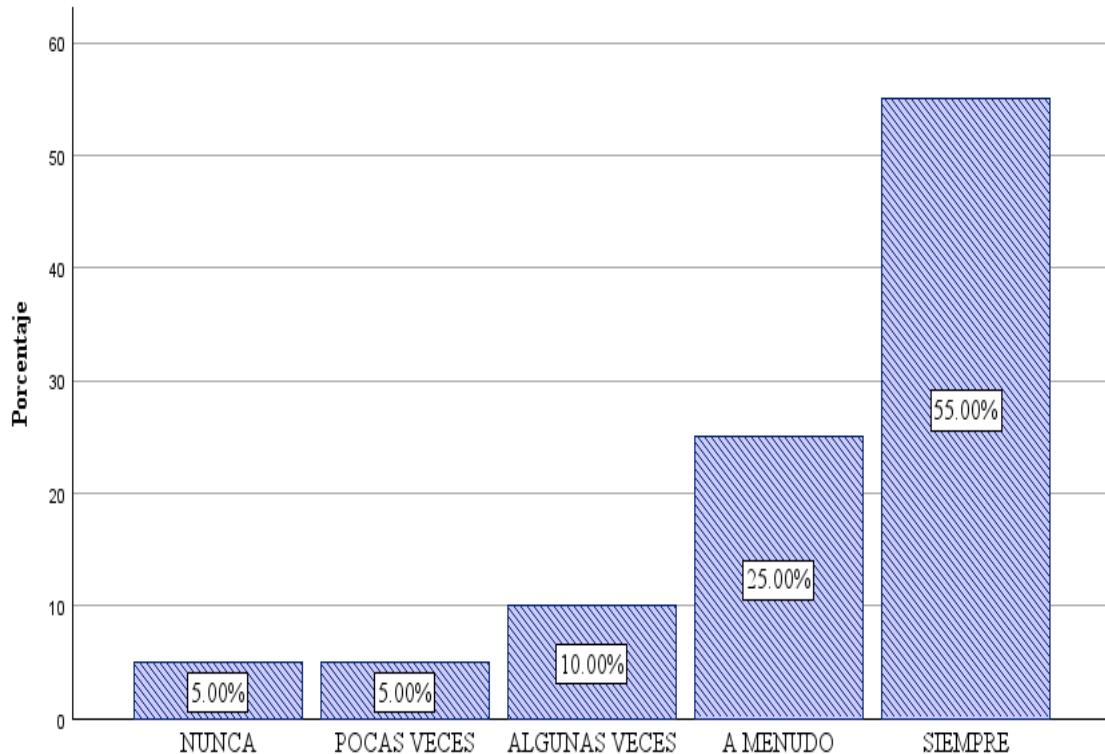
Entonces pues del 100% de encuestados podemos decir que solo un 10% no está de acuerdo con la modificación normativa de la Ley N° 26662 pero un 90% de los encuestados considera que es necesario una modificación normativa a fin de garantizar la protección de los derechos sucesorios y la correcta transmisión sucesoria.

Este porcentaje mayoritario demuestra que en atención a la experiencia en la práctica de los encuestados, existe una necesidad latente para la modificación normativa de la Ley N° 26662 toda vez que la existencia de vacíos legales y requisitos no concordantes con la realidad actual; permiten la transgresión de los derechos sucesorios.

De acuerdo al siguiente grafico.

Figura 3

De la variable la Ley N° 26662.



Pregunta 4: ¿Usted considera que el trámite de sucesión intestada notarial es eficaz y permite garantizar la correcta transmisión sucesoria?

Tabla 5

De la variable la Ley N° 26662.

	Frecuencia	Porcentaje (%)
Nunca	2	10.0%
Pocas veces	7	35.0%
Algunas veces	5	25.0%
A menudo	4	20.0%
Siempre	2	10.0%
Total	20	100.0%

Nota. Datos obtenidos de las encuestas. Elaboración propia en SPSS.

Interpretación:

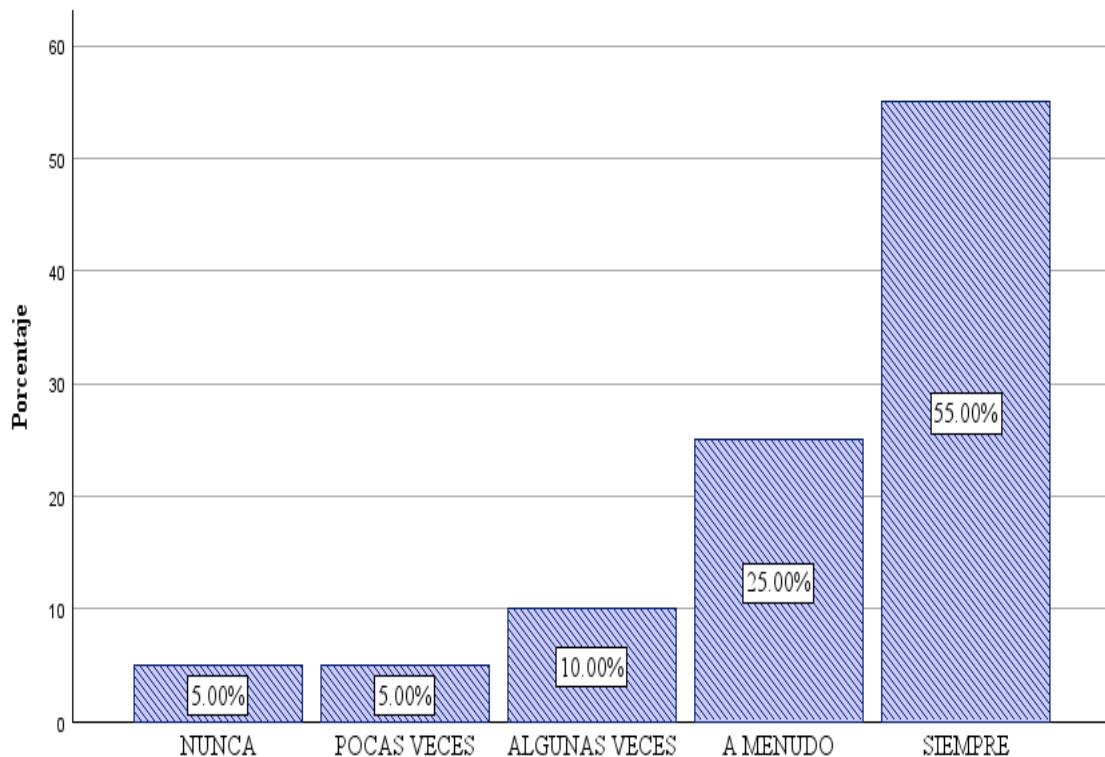
La mayoría de los encuestados, un 55% conformado por algunas veces (25%), a menudo (20%) y siempre (10%) expresaron estar de acuerdo en cuanto a que el trámite de sucesión intestada notarial garantiza una correcta transmisión sucesoria. Por otro lado, un 45% sostienen que nunca (10%) y pocas veces (35%) el trámite en cuestión garantiza la correcta transmisión sucesoria.

La evidencia de una ligera mayoría que considera que el trámite de sucesión intestada notarial garantiza la correcta transmisión sucesoria probablemente vaya más referido al objetivo de la creación de esta que justamente es la celeridad y el evitar la carga procesal, así como respecto de quienes actúen de forma honesta y transparente respecto de los demás herederos.

La mayoría de encuestados cree que es necesario una modificación normativa manifiesta una perspectiva más positiva para la presente investigación puesto que consideran de forma objetiva de acuerdo a su experiencia la necesidad de una reforma normativa a fin de evitar el aprovechamiento de aquellos herederos dolosos que actúan de mala fe, garantizando la correcta transmisión sucesoria. En atención al siguiente gráfico.

Figura 4

De la variable la Ley N° 26662.



Pregunta 5: ¿Usted considera que los herederos forzados respetan el derecho de los demás herederos forzados?

Tabla 6

De la variable la Ley N° 26662.

	Frecuencia	Porcentaje (%)
Nunca	5	25.0%
Pocas veces	6	30.0%
Algunas veces	5	25.0%
A menudo	3	15.0%
Siempre	1	5.0%
Total	20	100.0%

Nota. Datos obtenidos de las encuestas. Elaboración propia en SPSS.

Interpretación:

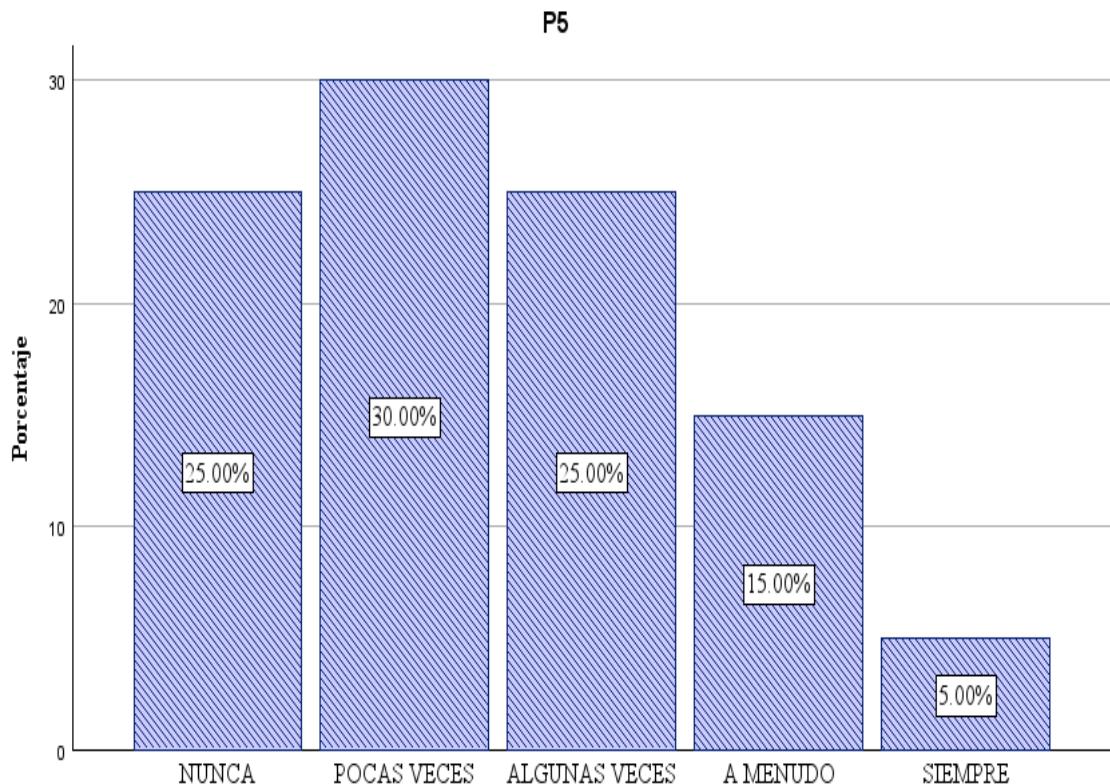
La mayoría de los encuestados, un 80%, expresaron estar de acuerdo en cuanto a que los herederos forzosos no respetan el derecho de los demás herederos forzosos. Este acuerdo se divide en algunas veces (25%), pocas veces (30%) y nunca (25%). Por otro lado, un 20% sostienen que a menudo (15%) y siempre (5%) los herederos forzosos respetan el derecho de los demás herederos forzosos.

Entonces pues del 100% de encuestados podemos decir que solo un 20% coinciden en que los derechos de los demás herederos forzosos no son respetados por los demás herederos. Mientras que un 80% de los encuestados considera que es necesario una modificación normativa a fin de lograr la protección de los derechos sucesorios y la correcta transmisión sucesoria.

Respecto a esta pregunta advertimos que una gran mayoría de encuestados considera que existen herederos forzosos que actúan con dolo y no respetan los derechos de los demás herederos. De acuerdo al siguiente gráfico.

Figura 5

De la variable la Ley N° 26662.



Pregunta 6: ¿Cree usted que el trámite de sucesión intestada notarial garantiza la seguridad jurídica en la transmisión sucesoria a todos los herederos, toda vez que actúa en función a la buena fe de lo declarado por quien lo solicite?

Tabla 7

De la variable la Ley N° 26662.

	Frecuencia	Porcentaje (%)
Nunca	4	20.0%
Pocas veces	8	40.0%
Algunas veces	5	25.0%
A menudo	1	5.0%
Siempre	2	10.0%
Total	20	100.0%

Nota. Datos obtenidos de las encuestas. Elaboración propia en SPSS.

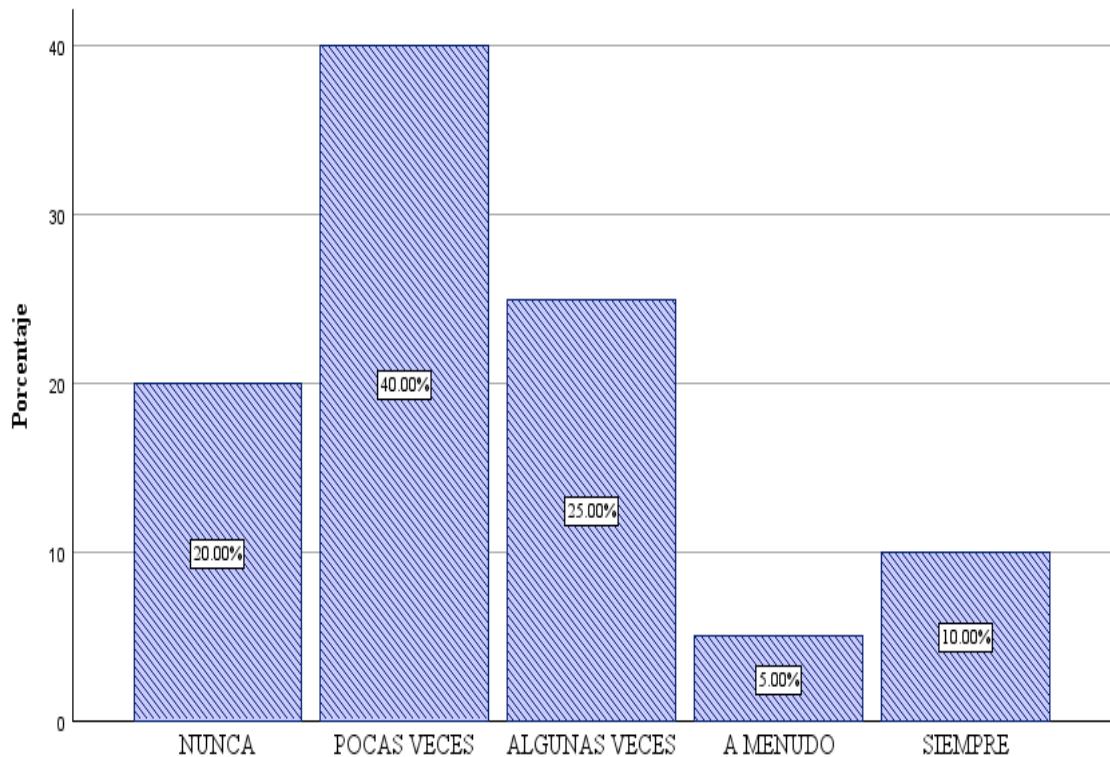
Interpretación:

La mayoría de los encuestados considera que el trámite de sucesión intestada notarial no garantiza la seguridad jurídica en la transmisión de la sucesión a todos los herederos porque actúa en atención a las declaraciones de buena fe realizadas por quien lo solicita, lo que nos coloca en una posición favorable para lograr el objetivo propuesto. Sin embargo, la minoría considera que el trámite de sucesión intestada notarial al basarse en las declaraciones de buena fe de quien lo solicita, garantiza con frecuencia (5%) y siempre (10%) la seguridad jurídica en la transmisión de la sucesión a todos los herederos.

Entonces pues del 100% de encuestados podemos decir que solo un 15% considera que mediante se garantiza la seguridad jurídica en la transmisión sucesoria a todos los herederos, mientras que un 85% de los encuestados considera que la Ley N° 26662 permite la actuación de buena fe por parte de los herederos toda vez que se vale de lo declarado por estos dando lugar a posibles exclusiones y por ende no garantiza la correcta transmisión sucesoria. Conforme al siguiente gráfico.

Figura 6

De la variable la Ley N° 26662.



Pregunta 7: ¿Considera usted, que la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, respeta el orden de prelación de los herederos forzados?

Tabla 8

De la variable la omisión dolosa de herederos forzados en la sucesión intestada notarial.

	Frecuencia	Porcentaje (%)
Nunca	2	10.0%
Pocas veces	3	15.0%
Algunas veces	6	30.0%
A menudo	5	25.0%
Siempre	4	20.0%
Total	20	100.0%

Nota. Datos obtenidos de las encuestas. Elaboración propia en SPSS.

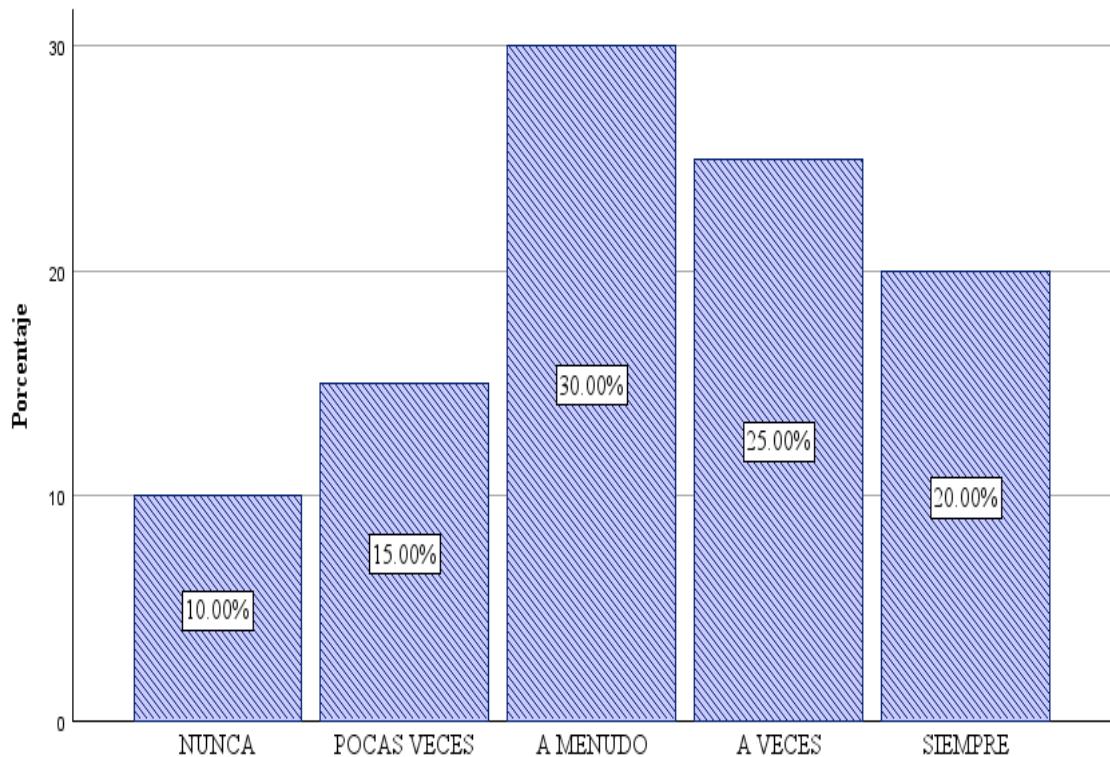
Interpretación:

Del total de encuestados un 75% conformado por algunas veces (30%), a menudo (25%) y siempre (20%) manifiesta estar conforme y considera que la Ley en cuestión si respeta el orden de prelación de los herederos forzados. En oposición, un 25% se muestra totalmente en desacuerdo conformado por pocas veces (15%) y nunca (10%), toda vez que no considera que la Ley N° 26662 garantice el respeto al orden de prelación de los herederos forzados toda vez que muchos de los herederos que actúan de mala fe excluyen a los demás herederos sin importar el orden de prelación.

Si bien un porcentaje mayor de los encuestados considera que la Ley N° 26662 si cumple con respetar el orden de prelación, claramente es cierto toda vez que la norma lo manifiesta expresamente pero lamentablemente en la aplicación la realidad es totalmente distinta tal como lo muestra el porcentaje en oposición los cuales consideran que la normativa solo lo manifiesta más no establece un requisito que garantice tener la seguridad jurídica de que lo manifestado por los herederos es totalmente cierto. De acuerdo al siguiente gráfico.

Figura 7

De la variable la omisión dolosa de herederos forzados en la sucesión intestada notarial.



Pregunta 8: ¿Considera usted que la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos excluye a los demás herederos toda vez que permite la declaración unilateral de herederos?

Tabla 9

De la variable la omisión dolosa de herederos forzados en la sucesión intestada notarial.

	Frecuencia	Porcentaje (%)
Nunca	3	15.0%
Pocas veces	1	5.0%
Algunas veces	2	10.0%
A menudo	9	45.0%
Siempre	5	25.0%
Total	20	100.0%

Nota. Datos obtenidos de las encuestas. Elaboración propia en SPSS.

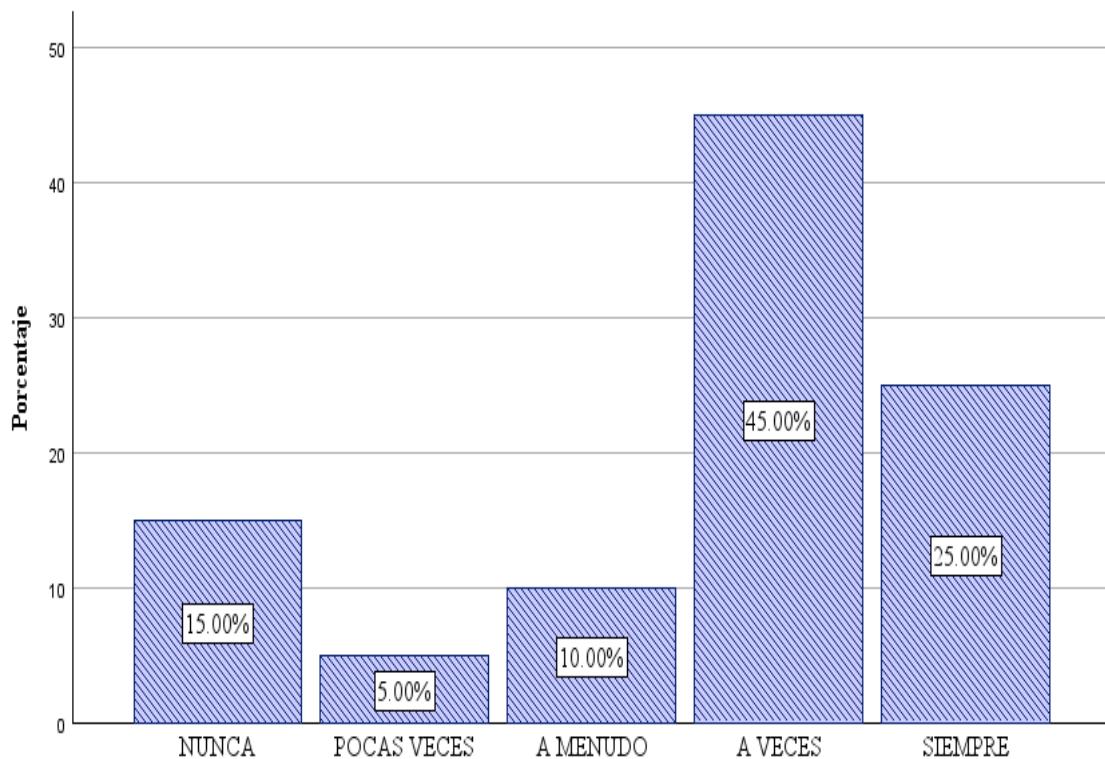
Interpretación:

Del total de encuestados un 80% conformado por algunas veces (10%), a menudo (45%) y siempre (25%) manifiesta estar conforme y considera que la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos permite la exclusión de herederos toda vez que permite la declaración unilateral de herederos sin respetar el orden de prelación de los herederos forzosos. En oposición, un 20% se muestra totalmente en desacuerdo conformado por pocas veces (5%) y nunca (15%), toda vez que considera que la Ley N° 26662 no permite la exclusión de los demás herederos y garantiza el respeto al orden de prelación.

Como podemos observar un porcentaje mayor de los encuestados considera que la Ley N° 26662 permite la exclusión de herederos toda vez que permite la declaración unilateral de herederos sin respetar el orden de prelación de los herederos forzosos, esto pasa dado que la norma en cuestión no establece un requisito que garantice tener la seguridad jurídica de que lo manifestado por los herederos es totalmente cierto. Es por ello que este problema debe ser materia de análisis por parte de los legisladores a fin de evaluar una posible modificación normativa, que garantice su efectividad. En atención al siguiente gráfico.

Figura 8

De la variable la omisión dolosa de herederos forzosos en la sucesión intestada notarial.



Pregunta 9: ¿Considera usted que la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos permite que los herederos facultativos excluyan a los herederos forzados?

Tabla 10

De la variable la omisión dolosa de herederos forzados en la sucesión intestada notarial.

	Frecuencia	Porcentaje (%)
Nunca	3	15.0%
Pocas veces	2	10.0%
Algunas veces	5	25.0%
A menudo	8	40.0%
Siempre	2	10.0%
Total	20	100.0%

Nota. Datos obtenidos de las encuestas. Elaboración propia en SPSS.

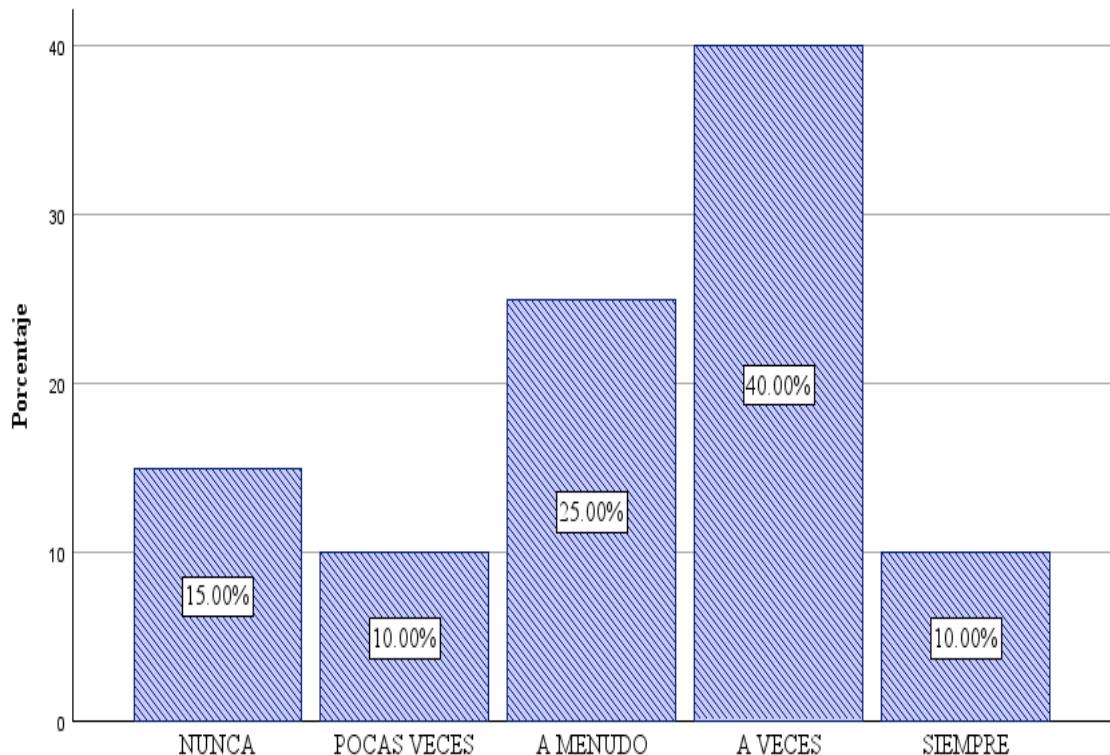
Interpretación:

Del total de encuestados un 75% conformado por algunas veces (25%), a menudo (40%) y siempre (10%) manifiesta estar conforme y considera que la Ley en cuestión permite que los herederos facultativos excluyan a los herederos forzados toda vez que permite la declaración unilateral de herederos sin respetar el orden de prelación de los herederos forzados. En oposición, un 25% se muestra totalmente en desacuerdo conformado por pocas veces (10%) y nunca (15%), toda vez que considera que la Ley N° 26662 no permite que los herederos facultativos excluyan a los herederos forzados y garantiza el respeto al orden de prelación.

Como podemos observar un porcentaje mayor de los encuestados considera que la Ley N° 26662 permite que los herederos facultativos excluyan a los herederos forzados toda vez que permite la declaración unilateral de herederos sin respetar el orden de prelación de los herederos, esto pasa dado que la norma en cuestión no establece un requisito que garantice tener la seguridad jurídica de que lo manifestado por los herederos es totalmente cierto, sino más bien actúa en función a lo declarado y a la publicidad en el diario *El Peruano* u otros de máxima difusión siendo que esto no es suficiente toda vez que muchos de los otros herederos excluidos no se dan por comunicados por distintas razones quizá por no encontrarse dentro del país o simplemente por la propia ignorancia. Este problema debe ser materia de análisis e interés por parte de los legisladores a fin de evaluar una posible modificación normativa, que garantice el cumplimiento de la correcta transmisión sucesoria. En atención al siguiente gráfico.

Figura 9

De la variable la omisión dolosa de herederos forzados en la sucesión intestada notarial.



Pregunta 10: ¿Cree usted que el trámite de sucesión intestada notarial permite la declaración unilateral de herederos?

Tabla 11

De la variable la omisión dolosa de herederos forzados en la sucesión intestada notarial.

	Frecuencia	Porcentaje (%)
Nunca	2	10.0%
Pocas veces	1	5.0%
Algunas veces	6	30.0%
A menudo	7	35.0%
Siempre	4	20.0%
Total	20	100.0%

Nota. Datos obtenidos de las encuestas. Elaboración propia en SPSS.

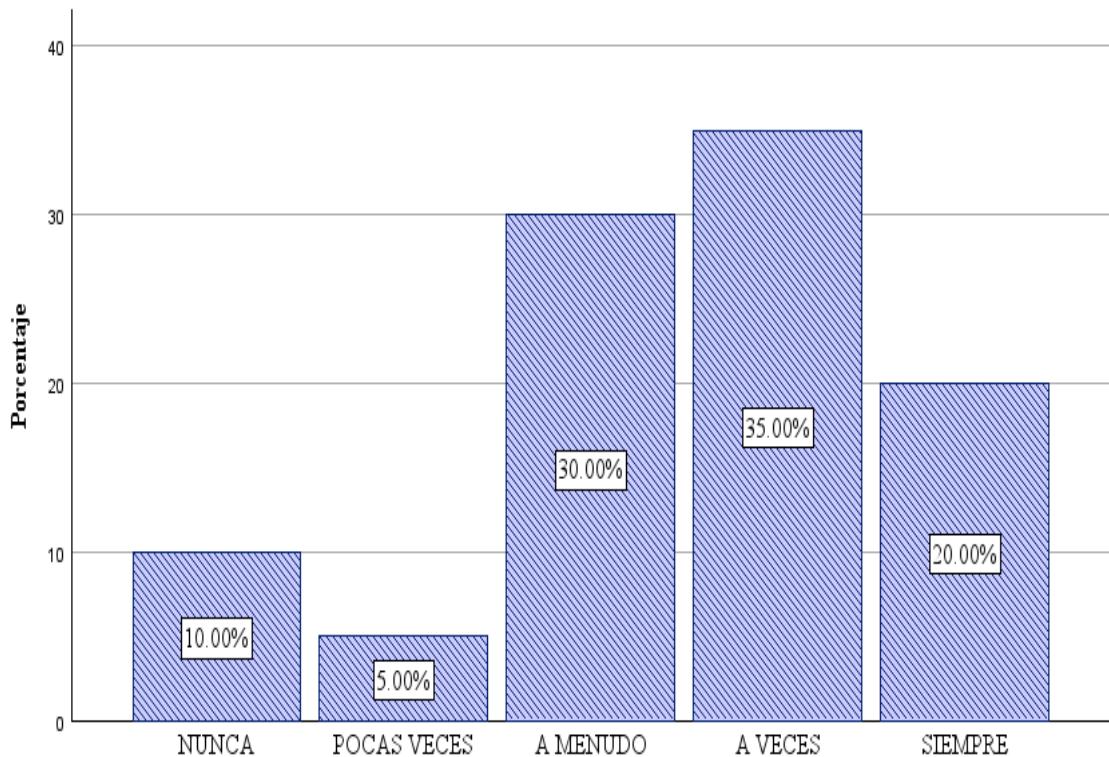
Interpretación:

Del total de encuestados un 85% conformado por algunas veces (30%), a menudo (35%) y siempre (20%) manifiesta estar conforme y considera que el trámite en cuestión permite la declaración unilateral de herederos sin respetar el orden de prelación de los herederos forzosos. En oposición, un 15% se muestra totalmente en desacuerdo conformado por pocas veces (10%) y nunca (15%), toda vez que consideran que el trámite de sucesión intestada notarial no permite la declaración unilateral de herederos a Ley N° 26662 no permite que los herederos respetando el orden de prelación.

Como podemos observar un porcentaje mayor de los encuestados considera que el trámite de sucesión intestada notarial permite la declaración unilateral de herederos sin respetar el orden de prelación de los herederos, con esto queda claro de la existencia de vacíos legales respecto de la norma en cuestión toda vez que no establece un requisito que garantice tener la seguridad jurídica de que lo manifestado por los herederos es totalmente cierto, sino más bien actúa en función a lo declarado y a la publicidad en el diario El Peruano u otros de máxima difusión siendo que esto no es suficiente toda vez que muchos de los otros herederos excluidos no se dan por comunicados por distintas razones quizá por no encontrarse dentro del país o simplemente por la propia ignorancia. De acuerdo al siguiente grafico.

Figura 10

De la variable la omisión dolosa de herederos forzosos en la sucesión intestada notarial.



Pregunta 11: ¿Considera usted que la declaración unilateral de herederos en la sucesión intestada notarial permite el incremento de la sucesión intestada en vía judicial?

Tabla 12

De la variable la omisión dolosa de herederos forzosos en la sucesión intestada notarial.

	Frecuencia	Porcentaje (%)
Nunca	1	5.0%
Pocas veces	1	5.0%
Algunas veces	4	20.0%
A menudo	5	25.0%
Siempre	9	45.0%
Total	20	100.0%

Nota. Datos obtenidos de las encuestas. Elaboración propia en SPSS.

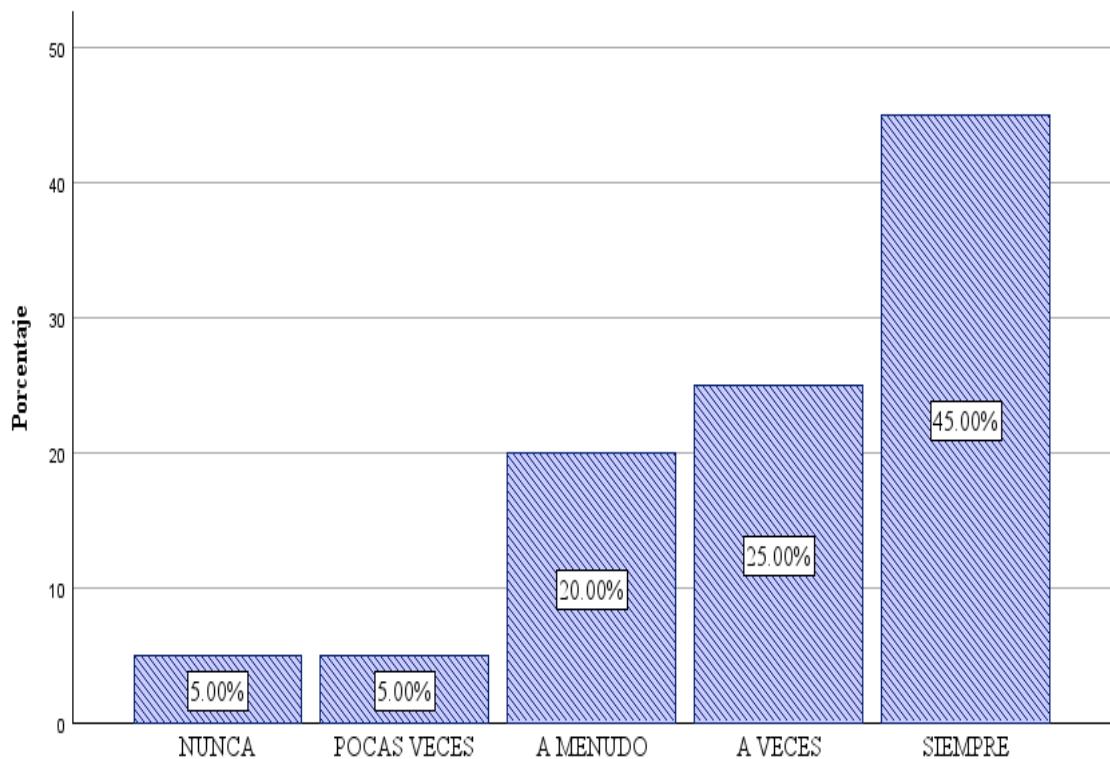
Interpretación:

Del total de encuestados un 90% conformado por algunas veces (20%), a menudo (25%) y siempre (45%) manifiesta estar de acuerdo con la interrogante toda vez que permite el incremento de casos en vía judicial. En oposición, un 10% se muestra totalmente en desacuerdo conformado por pocas veces (5%) y nunca (5%), toda vez que no están de acuerdo con la interrogante planteada.

Como podemos observar un porcentaje mayor de los encuestados considera que la declaración unilateral de herederos en el trámite de sucesión intestada notarial permite el incremento de casos en la vía judicial, toda vez que genera defectos en el trámite puesto que el acta de sucesión intestada pierde la validez al existir herederos notablemente excluidos dando lugar al inicio de demandas de petición de herencia en la vía judicial incrementando la carga que se supone se debió evitar con el trámite notarial. Es por ello que este problema debe ser materia de análisis por parte de los legisladores a fin de evaluar un a posible modificación normativa, para lograr que la transmisión de la sucesión se complete correctamente. De acuerdo al siguiente gráfico.

Figura 11

De la variable la omisión dolosa de herederos forzados en la sucesión intestada notarial.



Pregunta 12: ¿Considera usted, que la sucesión intestada notarial permite el incremento de la declaración unilateral de herederos por vía notarial?

Tabla 13

De la variable la omisión dolosa de herederos forzosos en la sucesión intestada notarial.

	Frecuencia	Porcentaje (%)
Nunca	1	5.0%
Pocas veces	1	5.0%
Algunas veces	4	20.0%
A menudo	6	30.0%
Siempre	8	40.0%
Total	20	100.0%

Nota. Datos obtenidos de las encuestas. Elaboración propia en SPSS.

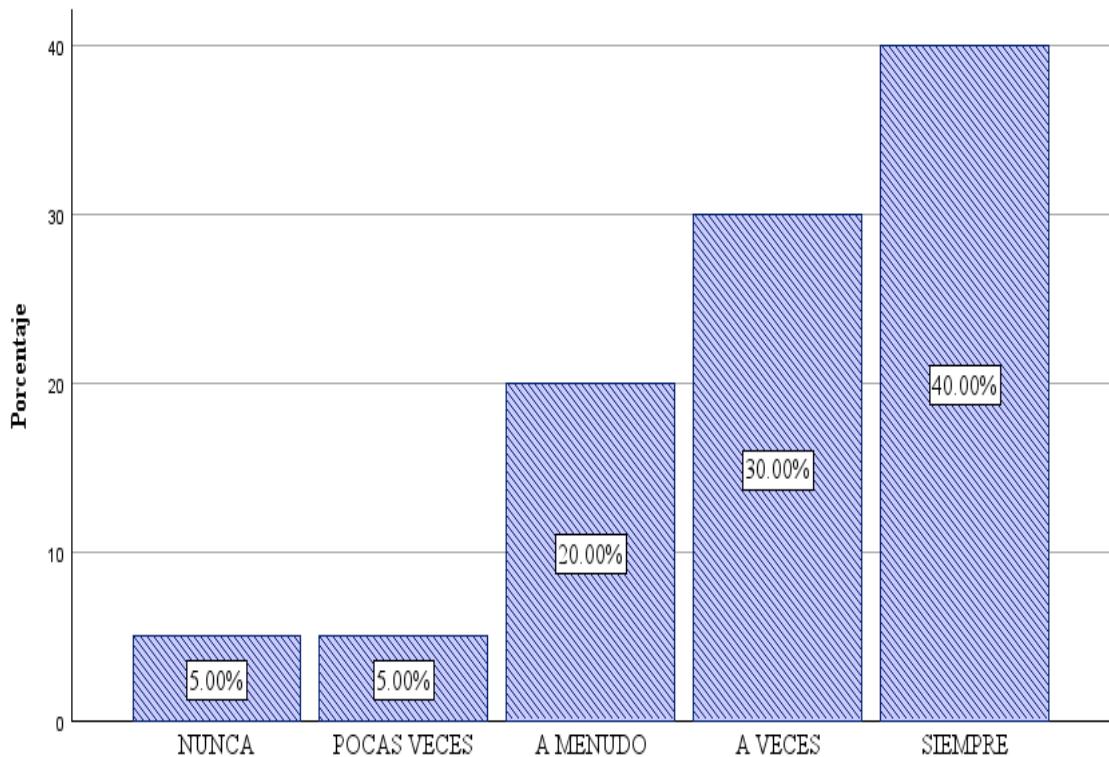
Interpretación:

Del total de encuestados un 90% conformado por algunas veces (20%), a menudo (30%) y siempre (40%) manifiesta estar de acuerdo que permite el incremento de la declaración unilateral de herederos por vía notarial. En oposición, un 10% se muestra totalmente en desacuerdo conformado por pocas veces (5%) y nunca (5%), toda vez que consideran que la sucesión intestada notarial no permite el incremento de la declaración unilateral de herederos por vía notarial.

Como podemos observar un porcentaje mayor de los encuestados considera que el trámite notarial permite la declaración unilateral de herederos sin respetar el orden de prelación de los herederos, con esto queda claro de la existencia de vacíos legales respecto de la norma en cuestión toda vez que no establece un requisito que garantice tener la seguridad jurídica de que lo manifestado por los herederos es totalmente cierto, sino más bien actúa en función a lo declarado y a la publicidad en el diario El Peruano u otros de máxima difusión siendo que esto no es suficiente toda vez que muchos de los otros herederos excluidos no se dan por comunicados por distintas razones quizá por no encontrarse dentro del país o simplemente por la propia ignorancia. En atención al siguiente gráfico.

Figura 12

De la variable la omisión dolosa de herederos forzados en la sucesión intestada notarial.



Resultados de las variables

Análisis de la variable la Ley N° 26662.

La presente encuesta fue realizada al personal legal especializado en el trámite de sucesión intestada notarial de las notarías correspondientes a Lima Metropolitana, en la cual de los datos antes mencionados podemos decir que la distribución de posiciones respecto de la Ley N° 26662 en atención a las preguntas correspondientes a esta variable se refleja una tendencia mayoritaria a favor del objetivo de la presente investigación. Un 77.5% de las respuestas correspondientes a esta variable en la encuesta antes descrita; manifiesta notablemente estar de acuerdo con la modificación normativa, mientras que un 22.5% considera que la Ley N° 26662 no necesita cambios ni mejoras.

De lo antes descrito podemos decir entonces que al existir un alto porcentaje de encuestados que se encuentra a favor de una modificación normativa toda vez que en

atención a su experiencia advierten muchas deficiencias de la norma con relación a la realidad actual, dando lugar a la exclusión de herederos forzados sea por falta de conocimiento o por acción dolosa de excluirlos, siendo claro que esto surge evidentemente por la existencia de vacíos legales o requisitos que no van acorde a la realidad actual y que permiten el aprovechamiento de personas mal intencionadas. Se evidenció que era necesario un cambio normativo para garantizar la estabilidad jurídica y la preservación de los derechos hereditarios.

Análisis de la variable la omisión dolosa de herederos forzados en la sucesión intestada notarial.

La presente encuesta fue realizada al personal legal especializado en el trámite de sucesión intestada notarial de las notarías correspondientes a Lima Metropolitana, en la cual de los datos antes mencionados podemos decir que la distribución de posiciones respecto de la omisión dolosa de herederos forzados en atención a las preguntas correspondientes a esta variable se refleja una tendencia mayoritaria a favor del objetivo de la presente investigación. Un 82.50% de las respuestas correspondientes a esta variable en la encuesta antes descrita; manifiesta notablemente estar de acuerdo con la existencia de la acción de omisión dolosa de herederos forzados en la sucesión intestada notarial, mientras que un 17.50% considera que no existe omisión dolosa.

De lo antes descrito podemos decir entonces que existe un alto porcentaje de encuestados que se encuentra a favor de una modificatoria normativa toda vez que en atención a su experiencia advierten muchas deficiencias de la norma con relación a la realidad, dando lugar a la exclusión de herederos forzados sea por falta de conocimiento o por acción dolosa de excluirlos, siendo claro que esto surge evidentemente por la existencia de vacíos legales o requisitos que no van acorde a la realidad actual y que permiten el aprovechamiento de personas mal intencionadas. Quedando claro la

necesidad de una modificatoria normativa a fin de garantizar la seguridad jurídica y la protección de los derechos sucesorios.

4.1.3. *Resultados de las dimensiones.*

4.1.3.1. Resultados de las dimensiones de la variable la Ley N° 26662.

A. Dimensión: Normativa.

La presente encuesta fue realizada al personal legal especializado en el trámite de sucesión intestada notarial de las notarías correspondientes a Lima Metropolitana, en la cual de los datos antes mencionados podemos decir que la distribución de posiciones respecto a la presente dimensión en atención a las preguntas correspondientes a esta se refleja una tendencia mayoritaria a favor del objetivo de la presente investigación. Un 81.67% de las respuestas correspondientes a esta dimensión en la encuesta antes descrita; manifiesta notablemente estar de acuerdo con la modificación normativa, mientras que un 18.33% considera que la Ley N° 26662 no necesita cambios ni mejoras.

Podemos decir entonces que al existir un alto porcentaje de encuestados que se encuentra a favor de una modificatoria normativa toda vez que en atención a su experiencia advierten muchas deficiencias respecto del requisito de publicidad toda vez que no es concordante con la realidad actual en la que evidentemente se ha perdido el uso de diarios, así como también es evidente que el uso del diario El peruano corresponde más a un público jurídico, funcionarios o servidores públicos por lo que ante el desconocimiento muchos de los herederos no toman conocimiento, dando lugar a la exclusión de herederos. Quedando claro la necesidad de una modificatoria normativa a fin de garantizar la seguridad jurídica y la protección de los derechos sucesorios.

B. Dimensión: Social.

La presente encuesta fue realizada al personal legal especializado en el trámite de sucesión intestada notarial de las notarías correspondientes a Lima Metropolitana, en la cual de los datos antes mencionados podemos decir que la distribución de posiciones respecto a la presente dimensión en atención a las preguntas correspondientes a esta se refleja una tendencia mayoritaria a favor del objetivo de la presente investigación. Un 73.33% de las respuestas correspondientes a esta dimensión en la encuesta antes descrita; manifiesta notablemente estar de acuerdo con la modificación normativa, mientras que un 26.67% considera que la Ley N° 26662 no necesita cambios ni mejoras.

De lo antes descrito podemos decir entonces que al existir un alto porcentaje de encuestados que se encuentra a favor de una modificación normativa toda vez que en atención a su experiencia advierten muchas deficiencias que permiten la exclusión de herederos forzosos del trámite sea por falta de conocimiento o por acción dolosa de excluirlos, siendo claro que esto surge evidentemente por la existencia de vacíos legales o requisitos que no van acorde a la realidad actual y que permiten el aprovechamiento de personas mal intencionadas.

Siendo notable que la norma en cuestión no cumple con la finalidad social que consiste en el cumplimiento voluntario de la ley toda vez que los ciudadanos se aprovechan de los vacíos normativos y el desconocimiento.

4.1.3.2. Resultados de las dimensiones de la variable la omisión dolosa de herederos forzosos en la sucesión intestada notarial.

A. Dimensión: Herederos. La presente encuesta fue realizada al personal legal especializado en el trámite de sucesión intestada notarial de las notarías correspondientes a Lima Metropolitana, en la cual de los datos antes mencionados podemos decir que la distribución de posiciones respecto de la omisión dolosa de herederos forzosos en atención a las preguntas correspondientes a esta variable se refleja

una tendencia mayoritaria a favor del objetivo de la presente investigación. Un 76.67% de las respuestas correspondientes a esta dimensión en la encuesta antes descrita; manifiesta notablemente estar de acuerdo con la existencia de la acción de omisión dolosa de herederos forzosos en la sucesión intestada notarial permitiendo la declaración unilateral de herederos, mientras que un 23.33% considera que la Ley N°26662 no permite la declaración unilateral de herederos.

De lo antes descrito podemos decir entonces que existe un alto porcentaje de encuestados que se encuentra a favor de una modificatoria normativa toda vez que en atención a su experiencia advierten muchas deficiencias de la norma con relación a la declaración unilateral de herederos, siendo claro que esto surge evidentemente por la existencia de vacíos legales o requisitos que no van acorde a la realidad actual y que permiten el aprovechamiento de personas mal intencionadas.

B. Dimensión: Sucesión intestada. La presente encuesta fue realizada al personal legal especializado en el trámite de sucesión intestada notarial de las notarías correspondientes a Lima Metropolitana, en la cual de los datos antes mencionados podemos decir que la distribución de posiciones respecto de la omisión dolosa de herederos forzosos en atención a las preguntas correspondientes a esta variable se refleja una tendencia mayoritaria a favor del objetivo de la presente investigación. Un 88.33% de las respuestas correspondientes a esta variable en la encuesta antes descrita; manifiesta notablemente estar de acuerdo que la Ley N° 26662 permite el incremento de la declaración unilateral de herederos por vía notarial, mientras que un 11.67% considera que no existe dicho incremento.

Podemos decir entonces que existe un alto porcentaje de encuestados que se encuentra a favor de una modificatoria normativa toda vez que, con relación a la realidad actual, es necesario una modificación normativa a fin de evitar el incremento de

declaraciones unilaterales de herederos que da lugar a la omisión dolosa. Por lo que es evidente la necesidad de una modificatoria normativa a fin de proteger la seguridad jurídica y de los derechos sucesorios.

4.2. Resultados obtenidos del análisis jurisprudencial.

Caso N°1:

EXPEDIENTE:	Nº 12079-2004-0-1801-JR-CI-20
ORGANO JURISDICCIONAL:	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA VIGESIMO SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA.
MATERIA:	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: MIGUEL CABALLERO MARCA.	DEMANDADO: SANTIAGO CASTRO GUTIERREZ (CURADOR) Y FERMIN, SUCESION DE ORTEGA AYALA
PIESA PROCESAL DE ANALISIS	DEMANDA
CASO DELIMITACIÓN DEL PETITORIO: Pretensión principal: se declare al recurrente MIGUEL CABALLERO MARCA heredero forzoso del causante JOSE ENRIQUE FLOR MARCA.	

Pretensión accesoria: Concurran conjuntamente con el demandado en la herencia.

CONFLICTO QUE DIO LUGAR A LA DEMANDA:

Al fallecer el causante JOSE ENRIQUE FLOR MARCA dejó un testamento ológrafo en el que declara como herederas a sus hermanas; sin embargo, pese a ello el demandado procedió a solicitar la sucesión intestada notarial actuando de mala fe. Es por este motivo que el demandante hijo de una de las herederas interpone demanda.

FALLO: DECLARA FUNDADA la demanda de petición de herencia.

Fuente: Expediente N° 12079-2004-0-1801-JR-CI-20

Se advierte de la actitud de mala fe del demandado respecto de la existencia de un testamento ológrafo y la falta de ética y exigencia por parte del notario respecto al requisito del Certificación Registral en la que conste que no hay inscrito testamento u otro proceso de sucesión intestada. Dando consigo al surgimiento de una demanda de petición de herencia.

Caso N°2:

EXPEDIENTE:	N° 00781-2012-PA/TC- LIMA
ORGANO JURISDICCIONAL:	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
MATERIA:	PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTE: JUAN JOSÉ QUISPE MARTINEZ	DEMANDADOS: OLGA SUSANA MARTÍNEZ ABREGÚDE CHOQUE
PIESA PROCESAL DE ANALISIS	SENTENCIA DEL TC
CASO	
DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:	
<p>Pretensión principal: Se declare al recurrente JUAN JOSÉ QUISPE MARTINEZ heredero forzoso de la causante SABINA ABREGÚ FLORES VIUDA DE MARTÍNEZ.</p> <p>Pretensión accesoria: Concurran conjuntamente con la demandada en la herencia.</p>	
CONFLICTO QUE DIO LUGAR A LA DEMANDA:	
<p>Se advierte que la demandada opto por acudir de forma unilateral ante el notario declarándose heredera universal y excluyendo a los demás herederos forzosos por lo que el demandante interpone demanda de petición de herencia a fin de que sea incluido en la sucesión.</p>	

FALLO: El TC declaro INPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional total vez que el fondo es respecto del criterio jurisdiccional de los jueces y esto no corresponde a las facultades y competencias del TC.

Fuente: Expediente N° 00781-2012-PA/TC- LIMA

Podemos advertir la acción dolosa de la demandada al auto declararse heredera universal y excluyendo a los demás herederos forzosos, razón por la cual el demandante interpone demanda de petición de herencia a fin de que se incluya en la sucesión. Podemos concluir que los procesos notariales no están cumpliendo con garantizar la protección de los derechos sucesorios y la correcta transmisión sucesoria.

Caso N°3:

EXPEDIENTE:	N° 01658-2012-PA/TC-LIMA
ORGANO JURISDICCIONAL:	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
MATERIA:	PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: JORGE LINARES BUSTAMANTE representante de GUDELIA MARCOSA CARRIÓN HERRERA	DEMANDADO: CIRILO JULIÁN CARRIÓN HERRERA Y OTROS
PIESA PROCESAL DE ANALISIS	SENTENCIA DEL TC
CASO	

DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:

Pretensión principal: Se declare a la recurrente GUDELIA MARCOSA CARRIÓN HERRERA heredera forzosa del causante FAUSTINO CIPRIANO CARRIÓN GARCÍA.

Pretensión accesoria: Concurran conjuntamente con la demandada en la herencia.

CONFLICTO QUE DIO LUGAR A LA DEMANDA:

Se advierte que los demandados optaron por acudir de forma unilateral ante el notario excluyendo a los demás herederos forzosos por lo que el demandante en representación de GUDELIA MARCOSA CARRIÓN HERRERA interpone demanda de petición de herencia a fin de que sea incluido en la sucesión.

FALLO: El TC declaro INPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional total vez que el fondo es respecto del criterio jurisdiccional de los jueces y esto no corresponde a las facultades y competencias del TC.

Fuente: Expediente N° 01658-2012-PA/TC-LIMA

Es evidente la acción dolosa de los demandados al excluir a los demás herederos forzosos, razón por la cual el demandante interpone demanda de petición de herencia a fin de que se incluya en la sucesión. Podemos concluir que los procesos notariales no

están cumpliendo con la protección de los derechos sucesorios y la correcta transmisión sucesoria.

Caso N°4:

CASACIÓN:	Nº 244-2017-LIMA
ORGANO JURISDICCIONAL:	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA
MATERIA:	DESLABOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
DEMANDANTE: RONALD HIDALGO LICUONA, ANA HIDALGO LICUONA Y EDUARDA HIDALGO.	DEMANDADO: RUBÉN AUGUSTO HIDALGO LICUONA.
PIESA PROCESAL DE ANALISIS	DEMANDA
CASO	
DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:	
Pretensión principal: Los demandantes exigen que el demandado entregue la posesión del inmueble el cual es parte de la masa hereditaria.	

Pretensión accesoria: Entrega del predio en posesión.

CONFLICTO QUE DIO LUGAR A LA DEMANDA:

El demandado RUBÉN AUGUSTO HIDALGO LICUONA fue excluido de la sucesión intestada notarial por lo que interpuso una demanda de petición de herencia pidiendo se le reconozca sus derechos sucesorios. Por otro lado los demandantes RONALD HIDALGO LICUONA, ANA HIDALGO LICUONA Y EDUARDA HIDALGO interpusieron demanda de desalojo contra el demandado RUBÉN AUGUSTO HIDALGO LICUONA la cual fue declarada fundada y es respecto de esta que el demandado presenta su recurso de casación toda vez que el proceso de petición de herencia a la fecha de la casación aún se encontraba en proceso y por ende el motivo por la cual fue declarada fundada vulnera sus derechos sucesorios.

FALLO: Declaro FUNDADO el recurso de casación a favor de RUBÉN AUGUSTO HIDALGO LICUONA.

Fuente: Casación N° 244-2017-LIMA

La sala suprema consideró que existió una contravención al principio constitucional de la debida motivación; toda vez que el derecho a heredar surge con el fallecimiento del causante tal como se ha precisado en la Casación 1267-2006 – La Libertad del diecisiete de abril de dos mil siete; asimismo, la fecha de la sentencia estaba

en trámite el proceso de petición de herencia interpuesto por el demandado RUBÉN AUGUSTO HIDALGO LICUONA contra los demás herederos quienes lo excluyeron del proceso.

Caso N°5:

CASACIÓN:	N° 5175-2019-LIMA
ORGANO JURISDICCIONAL:	Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Permanente
MATERIA:	Petición de herencia
DEMANDANTE: ROSA BEATRIZ HENOSTROZA OLIVOS	DEMANDADOS: JOSÉ LUIS FLOR TORO CARLOS ANDRÉS FLOR TORO
PIESA PROCESAL DE ANALISIS	DEMANDA
CASO DELIMITACIÓN DEL PETITORIO: Pretensión principal: se declare a la recurrente Rosa Beatriz Henostroza Olivos heredera forzosa del causante JOSE ENRIQUE FLOR MARCA. Pretensión accesoria: Concurran conjuntamente con la demandada en la herencia.	
CONFLICTO QUE DIO LUGAR A LA DEMANDA:	

El causante JOSE ENRIQUE FLOR MARCA mantuvo convivencia con Rosa Beatriz Henostroza que mediante fecha diez de mayo de dos mil doce obtuvo sentencia judicial favorable por ante el citado juzgado de Familia, sin embargo al recurrir a la notaría JOSÉ LUIS FLOR TORO, CARLOS ANDRÉS FLOR TORO y Alessandro Diego Flor Henostroza, solo se reconoce como herederos a estos excluyendo a la demandante.

FALLO: Declaro FUNDADO el recurso de casación a favor de los herederos forzosos del causante José Luis Flor Toro y Carlos Andrés Flor Toro, en atención a lo establecido en el Código Civil conforme a los Artículos 815°,816° y 664°.

Fuente: Casación N° 5175-2019-LIMA

Como podemos observar la demandante era concubina del causante durante el periodo del ocho de marzo de dos mil ocho hasta el catorce de abril de dos mil diez, fecha en la cual no estaba vigente la Ley N°30007 por lo que no podría aplicarse la retroactividad de la norma toda vez que afecta derechos patrimoniales de terceros.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La presente investigación tuvo como objetivo general de estudio el determinar la existencia de vacíos legales en la Ley N° 26662 que causan la omisión dolosa de los herederos forzosos.

Por lo que en este apartado hablaremos de los resultados del análisis del caso y el cuestionario realizado respecto de la normativa, doctrina y teoría. La presente investigación está conformada por una HG y dos HE las cuales procederemos a discutir en atención de los resultados obtenidos en el análisis de casos y el cuestionario realizado.

Hipótesis general: La Ley N° 26662 tiene vacíos legales que causan la omisión dolosa de los herederos forzosos generando la vulneración de los derechos sucesorios y el inicio de procesos judiciales, de tal modo que la ley en cuestión no es suficiente para lograr la eficacia de la sucesión intestada notarial.

Se analizaron 5 casos los cuales procederemos a discutir de forma independiente en atención a esta hipótesis.

Caso N°1: Expediente N°12079-2004-0-1801-JR-CI-20

Ante la disconformidad y exclusión de los demás herederos respecto del trámite de mala fe, se presentó una demanda de herencia ante el PJ, ya que en su momento el causante había dejado testamento ológrafo en el que reconocía como únicas herederas a sus dos hermanas.

Discusión: En base a este caso y a la hipótesis antes planteada, podemos concluir que los requisitos de la Ley N° 26662 son en realidad insuficientes para asegurar la

correcta transmisión sucesoria, pues permiten la omisión fraudulenta de los herederos forzosos.

Caso N°2: Expediente N° 00781-2012-PA/TC-LIMA

La disconformidad y exclusión de los demás herederos sobre la sucesión intestada notarial realizada de mala fe motivó la interposición del recurso de agravio constitucional ante el TC.

Discusión: En base a este caso y a la hipótesis expuesta, podemos concluir que los requisitos de la Ley N° 26662 son insuficientes para asegurar la correcta transmisión sucesoria porque permiten la omisión de herederos forzosos y como podemos observar, no otorgan seguridad jurídica a los procedimientos notariales.

Caso N°3: Expediente N° 01658-2012-PA/TC-LIMA

Se presentó el recurso de agravio constitucional ante el TC por la inconformidad y exclusión de los demás herederos respecto de la sucesión intestada notarial tramitada de mala fe.

Discusión: Podemos concluir respecto a este caso y en atención a la hipótesis antes señalada que efectivamente los requisitos establecidos en la Ley N° 26662 no son suficientes para lograr la correcta transmisión sucesoria toda vez que permite la omisión dolosa de los herederos forzosos y no garantiza la seguridad jurídica en los procesos notariales tal como podemos observar.

Caso N°4: Casación N° 244-2017-LIMA

El inmueble en cuestión es parte del proceso litigioso mediante el cual se excluye a lo demás herederos. Esto se desprende del análisis del presente caso, aun cuando el

objeto de la demanda de desalojo por ocupación precaria no se refiere a una solicitud de herencia.

Discusión: A la luz de este caso y de la hipótesis antes mencionada, resulta evidente que los requisitos previstos en la Ley N° 26662 son insuficientes para asegurar la correcta transmisión sucesoria, pues no brindan seguridad jurídica, lo que permite la omisión fraudulenta de los demás herederos forzosos.

Caso N°5: Casación N° 5175-2019-LIMA

Los demás herederos no estuvieron de acuerdo con la sucesión intestada notarial y fueron excluidos, por lo que se presentó una demanda de herencia.

Discusión: En base a este ejemplo y la premisa antes mencionada, podemos inferir que las normas de la Ley N° 26662 son insuficientes para asegurar una correcta transmisión sucesoria, ya que permiten la omisión fraudulenta de los herederos forzosos.

Asimismo; se realizó la encuesta al personal legal del área de sucesiones intestadas de las notarías ubicadas en la provincia de Lima Metropolitana. Procederemos a discutir de forma independiente en atención a esta hipótesis.

De la encuesta realizada respecto de esta hipótesis podemos decir que de acuerdo a los porcentajes obtenidos de la variable independiente La Ley N° 26662 un 77.5% y la variable dependiente un 82.50% de los encuestados están a favor de la presente hipótesis toda vez consideran que efectivamente la Ley N° 26662 tiene vacíos legales y deficiencias tales como el requisito de la publicidad permitiendo la omisión dolosa de los herederos forzosos generando la vulneración de los derechos sucesorios dando lugar al inicio de procesos judiciales, por lo que está claro que para un alto porcentaje de los encuestados la ley en cuestión no es suficiente para lograr la eficacia en la sucesión intestada notarial.

Hipótesis específica 1: La publicación en el diario El Peruano u otros de máxima difusión local establecida en la Ley N° 26662 no garantiza la debida comunicación y transmisión sucesoria en el trámite de sucesión intestada notarial.

Se analizaron 5 casos los cuales procederemos a discutir de forma independiente en atención a esta hipótesis.

Caso N°1: Expediente N°12079-2004-0-1801-JR-CL-20

Debido a la desconformidad y exclusión de los demás herederos respecto de la sucesión intestada notarial tramitada de mala fe, se presentó una demanda de herencia ante el PJ. Esto debido a que, en su momento, el causante había dejado un testamento ológrafo en el que reconocía a sus dos hermanas como únicas herederas.

Discusión: Con base en este caso y la hipótesis antes mencionada, podemos concluir que la razón de su desconocimiento y, en consecuencia, su incapacidad para comparecer ante el notario es que simplemente no creyeron estar informados sobre la existencia de este procedimiento. Esto hace evidente que el requisito de publicidad en el diario El Peruano u otro medio de comunicación no cumple su finalidad.

Caso N°2: Expediente N° 00781-2012-PA/TC-LIMA

La desconformidad y exclusión de los demás herederos sobre la sucesión intestada notarial realizada de mala fe motivó la interposición del recurso de agravio constitucional ante el TC respecto de la demanda sucesoria interpuesta ante el PJ.

Discusión: A la luz de este caso y de la hipótesis antes señalada, resulta evidente que el requisito de publicación en el diario El Peruano u otros diarios de amplia circulación no cumple con el objetivo. El desconocimiento y, en consecuencia, la

imposibilidad de comparecer ante el notario se debe a que simplemente no se consideraron informados respecto de la existencia de este procedimiento.

Caso N°3: Expediente N° 01658-2012-PA/TC-LIMA

La disconformidad y exclusión de los demás herederos sobre la sucesión intestada notarial realizada de mala fe motivó la interposición del recurso de agravio constitucional ante el TC respecto de la demanda sucesoria interpuesta ante el PJ.

Discusión: Es evidente que el requisito de publicación en el diario El Peruano u otros de amplia circulación no cumple con el objetivo. Con base en el caso y la hipótesis antes planteada, podemos concluir que la razón del desconocimiento y, en consecuencia, la imposibilidad de comparecer ante el notario es que simplemente no se consideraron informados respecto de la existencia de este procedimiento.

Caso N°4: Casación N° 244-2017-LIMA

Si bien la materia de la demanda de desahucio por ocupación precaria interpuesta ante el PJ no se refiere a una petición de herencia, del análisis de este caso en particular se desprende que el inmueble en cuestión fue objeto de una sucesión intestada notarial, que excluía a los demás herederos de su derecho sucesorio.

Discusión: Con base en este caso y en la hipótesis antes mencionada, podemos concluir que la razón de su desconocimiento y, en consecuencia, su incapacidad para comparecer ante el notario es que simplemente no creyeron estar informados sobre la existencia de este procedimiento, demostrando que la necesidad de una modificación de este requisito.

Caso N°5: Casación N° 5175-2019-LIMA

Se interpuso demanda de petición de herencia ante el PJ por la inconformidad y exclusión de los demás herederos respecto de la sucesión intestada notarial.

Discusión: Podemos concluir respecto a este caso y en atención a la hipótesis antes señalada que el presente caso no aplica la hipótesis toda vez que la recurrente si estuvo debidamente informada y la exclusión se dio por qué no procede la irretroactividad de la Ley N°30007.

Asimismo; se realizó la encuesta al personal legal del área de sucesiones intestadas de las notarías ubicadas en la provincia de Lima Metropolitana. Procederemos a discutir de forma independiente en atención a esta hipótesis.

De la encuesta realizada respecto de esta hipótesis podemos decir que de acuerdo a los resultados obtenidos de la variable independiente, un 77.5% manifiesta estar de acuerdo con la presente hipótesis toda vez que consideran que efectivamente la publicación en el diario El Peruano u otros de máxima difusión local establecido en la Ley N° 26662 no garantiza la correcta comunicación y por ende la adecuada transmisión sucesoria, por lo que la ley en cuestión no es suficiente para asegurar la eficacia en la sucesión intestada notarial.

Hipótesis específica 2: El vacío en la Ley N° 26662 genera perjuicios en la tramitación de la sucesión intestada notarial a la administración pública y en los herederos forzados.

Se analizaron 5 casos los cuales procederemos a discutir de forma independiente en atención a esta hipótesis.

Caso N°1: Expediente N°12079-2004-0-1801-JR-CI-20

Debido a la disconformidad y exclusión de los demás herederos respecto de la sucesión intestada notarial tramitada de mala fe, se presentó una demanda de herencia ante el PJ. Esto debido a que, en su momento, el causante había dejado un testamento ológrafo en el que reconocía a sus dos hermanas como únicas herederas.

Discusión: Con base en este caso y la hipótesis antes mencionada, podemos concluir que el vacío de la Ley N° 26662 efectivamente causa perjuicios a la administración pública y a los herederos forzados porque incrementa la carga de demandas de herencia ante el Poder Judicial y lleva a la disolución familiar.

Caso N°2: Expediente N° 00781-2012-PA/TC-LIMA

La disconformidad y exclusión de los demás herederos sobre la sucesión intestada notarial realizada de mala fe dio lugar a la interposición del recurso de agravio constitucional ante el TC respecto de la demanda sucesoria interpuesta ante el PJ.

Discusión: A la luz de este caso y de la hipótesis antes planteada, podemos concluir que el vacío de la Ley N° 26662 efectivamente causa perjuicios a la administración pública y a los herederos forzados en la tramitación de la sucesión intestada notarial porque incrementa el número de casos ante el Tribunal Constitucional y las demandas sucesorias ante el Poder Judicial. También provoca disolución familiar.

Caso N°3: Expediente N° 01658-2012-PA/TC-LIMA

Debido a la disconformidad y exclusión de los demás herederos sobre la sucesión intestada notarial tramitada de mala fe, se acudió al TC respecto de la demanda sucesoria que se había interpuesto ante el PJ.

Discusión: Podemos concluir respecto a este caso y en atención a la hipótesis antes señalada que efectivamente el vacío en la Ley N° 26662 genera perjuicios a la

administración pública y a los herederos forzosos toda vez que incrementa el número de casos ante el Tribunal Constitucional y las demandas de petición de herencia ante el Poder Judicial, así como causa la disolución de las familias.

Caso N°4: Casación N° 244-2017-LIMA

El inmueble en cuestión fue objeto de una sucesión intestada notarial, que excluía a los demás herederos de su derecho sucesorio. Esto se desprende del análisis del presente caso, aun cuando el objeto de la demanda de desalojo por ocupación precaria no se relaciona con una solicitud de herencia.

Discusión: Con base en este caso y la hipótesis antes mencionada, podemos concluir que el vacío de la Ley N°26662 efectivamente causa perjuicios a la administración pública y a los herederos forzosos porque incrementa la carga de demandas de pedidos de herencia ante el Poder Judicial y conduce a la disolución familiar.

Caso N°5: Casación N° 5175-2019-LIMA

Se interpuso demanda de petición de herencia por la inconformidad y exclusión de los demás herederos respecto de la sucesión intestada notarial.

Discusión: Podemos concluir respecto a este caso y en atención a la hipótesis antes señalada que efectivamente el vacío en la Ley N° 26662 genera perjuicios en la tramitación de la sucesión intestada notarial a la administración pública y en los herederos forzosos toda vez que incrementa la carga de demandas de petición de herencia ante el Poder Judicial, así como causa la disolución de las familias.

Asimismo; se realizó la encuesta al personal legal del área de sucesiones intestadas de las notarías ubicadas en la provincia de Lima Metropolitana. Procederemos a discutir de forma independiente en atención a esta hipótesis.

De la encuesta realizada respecto de esta hipótesis podemos decir que de acuerdo a la variable dependiente; más del 82.50% de los encuestados están a favor de la presente hipótesis toda vez consideran que efectivamente la Ley N° 26662 tiene vacíos legales que permiten la omisión dolosa de los herederos forzosos generando la transgresión de los derechos sucesorios dando lugar al inicio de procesos judiciales, en consecuencia, la eficacia de la sucesión intestada notarial no puede ser asegurada únicamente con la legislación pertinente.

VI. CONCLUSIONES

- 6.1.** De acuerdo con el estudio realizado para esta investigación, la Ley N°26662 es insuficiente para lograr la eficacia de la sucesión intestada notarial porque contiene vacíos legales que resultan en la omisión fraudulenta de herederos forzosos, como lo demuestra el relevamiento y el análisis de casos. Estos vacíos legales hacen que se vulneren los derechos sucesorios, lo que a su vez conduce al inicio de procesos judiciales y administrativos, aumentando la carga procesal y dando lugar a la desconfianza en el sistema jurídico de nuestro país.
- 6.2.** Por otro lado; es evidente que el trámite de sucesión intestada notarial es de suma importancia pues permite la celeridad y economización de costos en la distribución de la masa hereditaria dejada por el causante, así como permite la disminución de la carga procesal en la vía judicial pero lamentablemente es claro que vivimos en una era en la que la palabra o lo simplemente declarado no es suficiente para asegurar la veracidad de lo expuesto, si bien la Ley en cuestión establece ciertos requisitos estos se han demostrado en la presente investigación que lamentablemente son insuficientes puesto que permiten la acción de mala fe por parte de los herederos.
- 6.3.** Asimismo, la presente investigación nos permite confirmar que los defectos en la tramitación de la sucesión intestada notarial, generan evidentemente el incremento de la carga procesal en la vida judicial, dando lugar a la perdida de efectividad de su existencia.

6.4. En conclusión, la presente investigación ha logrado demostrar el objetivo principal toda vez que de los resultados obtenidos demuestran que efectivamente la Ley N° 26662 tiene vacíos legales que causan la vulneración de los derechos sucesorios y por ende no permite la correcta transmisión sucesoria dando lugar a la inseguridad jurídica en este procedimiento e incrementando la carga de los procesos judiciales.

VII. RECOMENDACIONES

- 7.1.** Se recomienda que la RENIEC a fin de que pueda agregar un ítem en la ficha RENIEC en el que se registre el número de hijos declarados.
- 7.2.** La creación de edictos notariales, el cual permitiría la comunicación más eficaz a los que resulten involucrados en los procesos de sucesión intestada notarial.
- 7.3.** Establecer en la normativa que, ante la declaración falsa por parte de los herederos, se comunique al MPFN para que se realice la investigación correspondiente por el presunto delito de falsedad ideológica.
- 7.4.** Se recomienda que el poder legislativo modifique la normativa vigente a fin de evitar vacíos legales que vulneren los derechos sucesorios.

VIII. REFERENCIAS

- Aguilar, B. (2011). Derecho de Sucesiones. Ediciones legales.
- Becerra, C. (2015). *El honor de dar fe*. Ensayos de Derecho Notarial. Editorial Jurídica del Perú.
- Bonfante, P. (1930). Corso di diritto Romano. Attilio Sampaolesi.
- Constitución Política del Perú [Const] Art. 2, 29 de diciembre de 1993 (Perú).
- Crespo, M. (2017). La Sucesión por causa de muerte y sus implicancias en el nuevo marco legal ecuatoriano [Tesis de pregrado, Universidad Tecnológica Particular de Loja]. Repositorio Institucional de la UTPL. <https://dspace.utpl.edu.ec/handle/123456789/17434>
- Cruz & Escobar (2022). El acceso telemático a la información en los Procesos de Sucesión Intestada y la actuación Notarial en Tarapoto. 2022 [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio institucional de la UCV. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/100309>
- Decreto Legislativo N° 1049. (25 de junio del 2008). Diario Oficial El Peruano. <https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/DL-1049.pdf>
- Expediente N° 12079-2004-0-1801-JR-CI-20. (15 de febrero de 2005). Poder Judicial. <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>
- Expediente N° 00781-2012-PA/TC- LIMA. (03 de mayo del 2012). Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00781-2012-AA%20Resolucion.html>
- Expediente N° 01658-2012-PA/TC-LIMA. (24 de octubre de 2012). Tribunal Constitucional.

Casación N° 244-2017-LIMA. (28 de setiembre de 2018). Poder Judicial del Perú.https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Cas.-244-2017-Lima-Legis.pe_.pdf

Casación N° 5175-2019-LIMA. (12 de julio del 2022). Poder Judicial del Perú.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/02/Casacion-5175-2019-Lima-LPDerecho.pdf>

Ferrero, A. (2016). Tratado de derecho de sucesiones. Jurista editores.

Gutiérrez, P. (2011). La constitucionalización del derecho civil. Modelos de razonamiento, tipos de argumentos y estructuras argumentativas en la decisión judicial, pp. 54-86.

Hoyuela, C. y Kother, D. (2015). Interés de los herederos afectados por fraude a la legítima a través de la simulación. Derecho y humanidades, pp. 77-93.

Huamán, L. (2017), La sucesión intestada notarial para el caso del heredero preterido que por razones justificadas no pudo apersonarse oportunamente. [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo] Repositorio Institucional de la UCV.
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/23269>

Lanatta, R. (1981). Derecho de Sucesiones (2^a. Ed.). Editorial Deurrollo S.A.

Ley N° 26662. Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos Administrativos. (05 de setiembre de 1996). Congreso de la República del Perú.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1795447/Ley%20N%C2%B0%2026662-1996.pdf>

Montesquieu, C. D. (1984). Del espíritu de las leyes (6^a. ed.). Heliasta.

Nina (2022), Exclusión de los herederos forzosos en el Registro de Sucesion Intestada Notarial en la provincia de San Román-2022. [Tesis de pregrado, Universidad Privada San Carlos]. Repositorio Institucional de la UPSC.

- http://repositorio.upsc.edu.pe/bitstream/handle/UPSC/772/Raul_NINA_VILCA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Oporto, A. y Frisancho, V. (2019), Aplicación del Artículo 831, apartado 2 del Código Procesal Civil, como requisito de admisibilidad en la Sucesión Intestada, Perú, 2018. [Tesis de pregrado, Universidad Tecnológica del Perú]. Repositorio Institucional de la UTP. <https://repositorio.utp.edu.pe/handle/20.500.12867/1868>
- Ortega, A. (2010). Derecho Privado Romano. Ediciones del Genal.
- Pantoja, C. (2014). El heredero aparente. Revista Judicial Costa Rica, pp. 214-241. https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/Revista%20113/PDFs/11_archivo.pdf
- Periche, J. (2022). Ampliación de la declaratoria de herederos vía notarial: una reforma necesaria [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Piura]. Repositorio Institucional de la UNP. <https://repositorio.unp.edu.pe/handle/20.500.12676/3496>
- Rodriguez, M. (1992). La doctrina del Derecho Natural de Hugo Grocio en los albores del pensamiento moderno. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra.
- Romero, A. (2019). Efectos patrimoniales en la sucesión intestada derivados de una falsa filiación. [Tesis de pregrado, Universidad Politecnico Gran Colombiano]. Sistema Nacional de BibliotecasSISNAB.https://alejandria.poligran.edu.co/handle/10823/184/browse?rpp=20&sort_by=1&type=title&etal=-1&starts_with=D&order=ASC
- Tapparelli, L. (1884). Ensayo Teórico del Derecho Natural apoyado en los hechos, trad. Juan Manuel Ortiz y Lara. Imp. de Tejado a cargo de R. Ludeña. <https://archive.org/details/BRes092625>
- Welzel, H. (1976). Derecho Penal Alemán (11^a. ed.). Editorial Jurídica de Chile.

Yin, R.K. (1984/1989). Case Study Research: design and Methods, Applied social research Methods Series, Newbury Park CA: Sage.

ANEXOS

Anexo Matriz de consistencia

Título de Tesis:	La Ley N° 26662 y la omisión dolosa de herederos forzados en la sucesión intestada notarial.			
Autor:	Yamila Alison Duran Salvador			
PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES Y DIMENSIONES	METODOLOGIA
Problema general	Objetivo general	Hipótesis general	Variable independiente	<p>Unidad de Análisis: Personal legal de 5 notarías de la provincia de Lima.</p> <p>Diseño: No experimental</p> <p>Tipo: Cualitativo</p> <p>Nivel de Investigación: Descriptivo</p> <p>Métodos: -Método deductivo -Método dogmático -Estudio de casos</p> <p>Técnica: -Recolección de datos -Análisis Jurisprudencial</p> <p>Instrumentos: -Cuestionario -Análisis Jurisprudencial</p>
¿De qué manera la Ley N° 26662 causa la omisión dolosa de herederos forzados en la sucesión intestada notarial?	Determinar la existencia de vacíos legales en la Ley N° 26662 que causa la omisión dolosa de los herederos forzados en la sucesión intestada notarial.	La Ley N° 26662 tiene vacíos legales que causan la omisión dolosa de los herederos forzados generando la vulneración de los derechos sucesorios y el inicio de procesos judiciales, de tal modo que la ley en cuestión no es suficiente para lograr la eficacia de la sucesión intestada notarial.	<p>La Ley N° 26662.</p> <p>DIMENSIÓN:</p> <p>*Normativa Indicadores: - Coherencia - Estabilidad - Cambios legislativos</p> <p>*Social Indicadores: - Conformidad social - Justicia</p> <p>Variable dependiente</p> <p>Omisión dolosa de herederos forzados en la sucesión intestada notarial.</p> <p>DIMENSIÓN:</p> <p>* Herederos. Indicadores - Herederos forzados - Herederos facultativos</p> <p>* Sucesión intestada. - Sucesión intestada judicial - Sucesión intestada notarial</p>	
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas		
PE1: La publicación en el diario El Peruano u otros de máxima difusión local establecida en la Ley N°26662 no garantiza la debida comunicación y transmisión sucesoria en la sucesión intestada notarial.	OE1: Identificar y explicar por qué la publicación en el diario El Peruano u otros de máxima difusión local establecida en la Ley N°26662 no garantiza la debida comunicación y transmisión sucesoria en la sucesión intestada notarial.	HE1: La publicación en el diario El Peruano u otros de máxima difusión local establecida en la Ley N°26662 no garantiza la debida comunicación y transmisión sucesoria en el trámite de sucesión intestada notarial.		
PE2: Los defectos en el trámite de sucesión intestada notarial afectan a la administración pública.	OE2: Identificar los perjuicios que genera el defecto en la tramitación de la sucesión intestada notarial a la administración pública.	HE2: El vacío en la Ley N° 26662 genera perjuicios en la tramitación de la sucesión intestada notarial a la administración pública y en los herederos forzados.		

INSTRUMENTO DE RECOPILACIÓN DE DATOS

Cuestionario: La ley N° 26662 y la omisión dolosa de herederos forzosos en la sucesión intestada notarial.

Estimados,

El presente cuestionario corresponde a la investigación de tesis para obtener el grado de Abogada en la Universidad Nacional Federico Villarreal, motivo por el cual se le estrega el presente cuestionario a fin de poder determinar la existencia de vacíos legales en la Ley N° 26662 que causa la omisión dolosa de los herederos forzosos en la sucesión intestada notarial.

1. INFORMACIÓN GENERAL:

- Edad:
- Genero:
- Instrucción:
- Trabajo actualmente en:

2. INSTRUCCIONES:

- Leer con atención las preguntas y contestar de acuerdo con su criterio.
- De tener alguna duda consultar con la persona que le entrega el cuestionario.

Marca:

1 si tu respuesta es NUNCA

2 si tu respuesta es POCAS VECES

3 si tu respuesta es ALGUNAS VECES

4 si tu respuesta es A MENDO

5 si tu respuesta es SIEMPRE

Marca con una X el número que representa su idea respecto a las siguientes preguntas

tome de referencia la tabla de escalas.

VI: LA LEY N° 26662.	DIMENSIÓN 1: NORMATIVA	N	PV	AV	AM	S
		1	2	3	4	5
	¿Considera usted, que la publicación en el diario El Peruano u otros de máxima difusión conforme a la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, <u>actualmente</u> es suficiente para garantizar la publicidad y por ende suponer la correcta información a quienes resulten interesados en la sucesión intestada notarial?					
	COHERENCIA					
	¿Cree usted, que lo establecido en la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos es concordante con la realidad actual en la que se ha perdido el uso de los diarios?					
	ESTABILIDAD					

¿Cree usted, que la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos necesita ser actualizada y modificada a fin de garantizar la seguridad jurídica de los derechos sucesorios?					
DIMESIÓN 2: SOCIAL					
¿Usted considera que el trámite de sucesión intestada notarial es eficaz, toda vez que permite garantizar la correcta transmisión sucesoria?					
CONFORMIDAD SOCIAL					
¿Usted considera que los herederos forzosos respetan el derecho de los demás herederos forzosos?					
JUSTICIA					
¿Cree usted que el trámite de sucesión intestada notarial garantiza la seguridad jurídica en la transmisión sucesoria a todos los herederos, toda vez que actúa en función a la buena fe de lo declarado por quien lo solicite?					
VD. OMISIÓN DOLOSA DE HEREDEROS FORZOSOS EN LA SUCESIÓN INTESTADA NOTARIAL.					
DIMENSIÓN 1: HEREDEROS	N	PV	AV	AM	S

¿Considera usted, que la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, respeta el orden de prelación de los herederos forzosos?					
HEREDEROS FORZOSOS					
¿Considera usted que la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos excluye a los demás herederos toda vez que permite la declaración unilateral de herederos?					
HEREDEROS FACULTATIVOS					
¿Considera usted que la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos permite que los herederos facultativos excluyan a los herederos forzosos?					
DIMENSIÓN 2: SUCESIÓN INTESTADA					
¿Cree usted que el trámite de sucesión intestada notarial permite la declaración unilateral de herederos?					
SUCESIÓN INTESTADA JUDICIAL					
¿Considera usted que la declaración unilateral de herederos en la sucesión intestada notarial permite el incremento de la sucesión intestada en vía judicial?					
SUCESIÓN INTESTADA NOTARIAL					

¿Considera usted, que la sucesión intestada notarial permite el incremento de la declaración unilateral de herederos por vía notarial?